



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE TRÁNSITO POR EL EXCESO DE PASAJEROS Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESADO, EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA EN EL PERÍODO DE AGOSTO DEL 2014 A FEBRERO DEL 2015.

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTOR:**

EDWIN ROLANDO LÓPEZ CEPA

**TUTOR:**

DR. NAPOLEON JARRIN ACOSTA MGS. Dpp

**RIOBAMBA-ECUADOR**

**2015**

## CERTIFICACIÓN

DR. Napoleón Jarrín Acosta Mgs. Dpp

CATEDRÁTICO A NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### **CERTIFICO:**

Haber asesorado y revisado durante todo su desarrollo, la Tesis titulada “El procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros y los efectos jurídicos en el procesado, en las causas tramitadas en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba en el periodo de agosto del 2014 a febrero del 2015”, realizada por el Sr. Edwin López, por tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, febrero de 2016

  
DR. NAPOLEÓN JARRÍN ACOSTA Mgs. Dpp  
**TUTOR**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE TRÁNSITO POR EL EXCESO DE PASAJEROS Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESADO, EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA EN EL PERÍODO DE AGOSTO DEL 2014 A FEBRERO DEL 2015”

Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratifico con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**DR. FRANKLIN OCAÑA**

PRESIDENTE

10 (DIEZ)

Calificación

Firma

**DR. RAFAEL REINOSO**

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

10 (DIEZ)

Calificación

Firma

**DR. NAPOLEÓN JARRIN**

TUTOR

10 (DIEZ)

Calificación

Firma

NOTA FINAL: 10

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

Los resultados de la investigación, los criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



**Edwin Rolando López Cepa**

**C.I. 060357378-3**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de investigación está dedicado a mi familia, especialmente a mis padres, ya que gracias a su ayuda desinteresada, es la fuente de inspiración para llegar a obtener el título profesional, al servicio de la sociedad.

A otros familiares, una de las razones de mi existencia y perseverancia.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**Edwin Rolando López Cepa**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional de Chimborazo, de manera especial a la Escuela de Derecho, por abrirme las puertas y haber permitido cumplir mis anhelos propuestos, que por medio de sus catedráticos me brindaron sus conocimientos significativos para la superación personal y enfrentar con valentía los obstáculos del camino.

Un especial agradecimiento a los docentes de la Universidad Nacional de Chimborazo, por inculcarme la pasión por el derecho, sobre todo a mi Tutor por guiarme acertadamente en la realización del trabajo final con el que he culminado mis estudios.

Mi especial reconocimiento al Magister Napoleón Jarrín Acosta, Tutora de la presente investigación, ya que con su sacrificio supo orientar la realización de este trabajo investigativo

A todas aquellas personas que de una u otra manera colaboraron y fortalecieron la culminación de este objetivo



**Edwin Rolando López Cepa**

# ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN .....	ii
DERECHOS DE AUTORÍA .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
ÍNDICE CUADROS .....	x
ÍNDICE GRÁFICOS .....	xi
ÍNDICE ANEXOS.....	xii
RESUMEN .....	xiii
ABSTRACT.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	1
MARCO REFERENCIAL.....	3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	4
1.3. OBJETIVOS .....	4
1.3.1. Objetivo General .....	4
1.3.2. Objetivos Específicos .....	4
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....	5
CAPÍTULO II.....	6
MARCO TEÓRICO .....	6
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	6
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	6
2.2.1. PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE TRÁNSITO POR EL EXCESO DE PASAJEROS.....	9
2.2.1.1. Infracciones de Tránsito.....	9
2.2.1.2. Procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros desde el punto de vista jurídico.....	18
2.2.1.3. El exceso de pasajeros .....	19
2.2.1.4. Clases de procedimientos.....	23
2.2.1.5. Procedimiento Directo .....	27

2.2.1.6. Reglas del procedimiento directo .....	29
2.2.1.7. Desarrollo del procedimiento directo .....	30
2.2.1.8. Esquema del Proceso .....	36
2.2.1.9. Finalidades .....	37
2.2.2. EFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESADO .....	38
2.2.2.1. Generalidades del efecto jurídico .....	38
2.2.2.2. Las penas.....	38
2.2.2.3. Principios .....	41
2.2.2.4. Principios de la Ley de Tránsito .....	51
2.2.2.5. Efectos Jurídicos .....	52
2.2.2.6. El efecto jurídico como valor condicionado .....	57
2.2.2.7. El efecto jurídico como valor real.....	57
2.2.2.8. Sistema de puntos para las licencias de acuerdo al Reglamento de la Ley de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial .....	58
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS .....	59
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS .....	61
2.5. VARIABLES .....	61
2.5.1. Variable Independiente .....	61
2.5.2. Variable dependiente .....	62
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .....	63
CAPÍTULO III.....	65
MARCO METODOLÓGICO.....	65
3.1. MÉTODO .....	65
3.2. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN .....	65
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	65
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	66
3.4.1. Población .....	66
3.4.2. Muestra .....	66
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	67
3.5.1. Técnicas .....	67
3.5.2. Instrumentos.....	67
3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS ..	68
CAPÍTULO IV .....	69



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	69
4.1. ENCUESTA APLICADA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO ....	69
Análisis y discusión de resultados .....	78
4.3. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS .....	79
CAPÍTULO V .....	80
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	80
5.1. CONCLUSIONES .....	80
5.2. RECOMENDACIONES .....	81
BIBLIOGRAFÍA .....	82
ANEXOS .....	84

## ÍNDICE CUADROS

Cuadro N° 1 Población .....	66
Cuadro N° 2 Cumplimiento del plazo de 10 días en el procedimiento directo .....	69
Cuadro N° 3 Conocimiento de la figura del Procedimiento Directo del COIP .....	70
Cuadro N° 4 Conocimiento de conductores y pasajeros sobre delito de tránsito .....	71
Cuadro N° 5 Las pruebas de Fiscalía para juzgamiento dentro del Procedimiento Directo .....	72
Cuadro N° 6 Dos sanciones por un mismo delito .....	73

## ÍNDICE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 Esquema del Proceso.....	36
Gráfico N° 2 Cumplimiento del plazo de 10 días en el procedimiento directo .....	69
Gráfico N° 3 Conocimiento de la figura del Procedimiento Directo del COIP.....	70
Gráfico N° 4 Conocimiento de conductores y pasajeros sobre delito de tránsito.....	71
Gráfico N° 5 Las pruebas de Fiscalía para juzgamiento dentro del Procedimiento Directo .....	72
Gráfico N° 6 Dos sanciones por un mismo delito .....	73
Gráfico N° 7 Decisiones motivadas en el delito de tránsito .....	74
Gráfico N° 8 Decisiones motivadas en el delito de tránsito .....	74

## ÍNDICE ANEXOS

Anexo N° 1 Encuestas dirigidas abogados en libre ejercicio .....	85
Anexo N° 2 Entrevista dirigida a los Señores Abogados en libre ejercicio de la Unidades Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba .....	87
Anexo N° 3 Procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros..	89



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE TRÁNSITO POR EL EXCESO DE PASAJEROS Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESADO, EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA EN EL PERÍODO DE AGOSTO DEL 2014 A FEBRERO DEL 2015”

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación jurídica, se encuentra dividido en cuatro capítulos que abarcan el desarrollo a saber: En el Capítulo I, se ha realizado el Marco Referencial, conformado en primera instancia por el planteamiento del problema que da origen a la investigación, así como también a los objetivos generales y específicos por los cuales se ha decidido realizar esta investigación, orientados a determinar los procedimientos directos en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros cómo influye en el procesado, en las causas tramitadas en la unidad judicial; además se encuentra la justificación que presenta los motivos que impulsaron al investigador para realizar el presente trabajo de investigación jurídica. El Capítulo II, abarca el Marco Teórico, en el que tratare la fundamentación teórica propia de la investigación; empezando por analizar la evolución de la ley de tránsito hasta la vigente, así como analizar ciertos artículos de importancia para el estudio, también se ha enfocado un análisis sigiloso acerca del indicio de responsabilidad penal en los delitos contra la Ley Orgánica, en el cual se ha dado especial atención al delito de exceso de pasajeros. El Capítulo III, comprende la investigación de campo, para lo cual conjuntamente con la respectiva metodología

aplicada, se ha hecho un análisis minucioso de la información verídica recaba en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, con el objetivo fundamental de que con los resultados obtenidos se pueda respaldar la investigación, y más concretamente lograr dar cumplimiento a los objetivos propuestos al inicio de la misma. Finalmente, en el capítulo IV se ha enfocado a las conclusiones y recomendaciones de la investigación.



---

TITLE

"DIRECT PROCEDURE IN THE CRIME OF TRANSIT FOR THE EXCESS OF PASSENGERS AND LEGAL EFFECTS IN THE PROCESSING IN THE CAUSES PROCESSED IN CRIMINAL JUDICIAL UNIT BASED IN CANTON Riobamba IN THE PERIOD AUGUST 2014 TO FEBRUARY OF 2015"

ABSTRACT

This legal research work, is divided into four chapters covering the development namely: Chapter I has been carried Framework, shaped primarily by the statement of the problem that gives rise to the inquiry, as well as the general and specific objectives for which it was decided to conduct this research, aimed at determining the direct procedure in transit crime by excess passengers how it influences processing in cases handled by judicial unit; justification is also presenting the reasons that prompted the researcher to conduct this study of legal research. Chapter II covers the theoretical framework, which will try the very theoretical basis of the investigation; starting by analyzing the evolution of the traffic law to force and to analyze certain items of importance to the study, it has also focused a stealthy analysis on the indication of criminal responsibility for crimes against the Organic Law, in which He has given special attention to the offense of excess passengers. Chapter III includes field research, for which together with the respective methodology applied, has made a detailed analysis of the factual information collected in the Criminal Justice Unit of the canton Riobamba, with the ultimate goal that the results obtained are can support research, and more specifically achieve fulfilling the proposed at the beginning of the same objectives. Finally, in Chapter IV it has been focused on the conclusions and recommendations of the investigation.

ABSTRACT (TITTLE)

" THE DIRECT PROCESS IN THE TRAFFIC OFFENSE FOR OVERCROWDING AND LEGAL EFFECTS IN THE PROCESSING, IN THE CAUSES THAT HAVE BEEN PROSECUTED IN CRIMINAL JUDICIAL UNIT LOCATED IN RIOBAMBA CANTON DURING THE PERIOD AUGUST 2014 TILL FEBRUARY 2015"

The following legal research work, was divided into four chapters relating to the development : Chapter I The Framework has been carried out. Formed initially sentenced by the the problem statement that gives rise to it , as well as the general and specific objectives for which it was decided to conduct this research, aimed at determining the direct procedure in traffic offense for overcrowding and how it influences in the processing in cases that have been prosecuted by criminal judicial unit; justification is also presenting there are many reasons the researcher to conduct this current study of legal research.

Chapter II covers the theoretical framework, which will try the very theoretical basis of the investigation; starting by analyzing the evolution of the traffic law until that,as well as to analyze some articles of importance to this study, it has also focused a stealthy analysis on the

indication of criminal responsibility for crimes against the Organic Law, in which He has given special attention to the overcrowding.

Chapter III covers the field research, for which together with the respective methodology applied, a careful analysis was made of the accurate information gathering at the Criminal Judicial Unit of the Riobamba canton , with the fundamental objective that the obtained results so that the research could be supported and more specifically to reach the proposed objectives at the beginning of the same .

Finally, in Chapter IV conclusions and recommendations has been focused on this research.

Reviewed by:

Lic. Doris Valle V.

ENGLISH EDUCATOR





## INTRODUCCIÓN

La Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, se notó en el desarrollo de sus actividades que los jueces realizaban audiencias de Procedimiento directo por del delito de tránsito por el exceso de pasajeros, por tal motivo se vio la necesidad de realizar una investigación sobre el procedimiento directo, que nos permita desarrollar conciencia sobre el delito de exceso de pasajeros.

La presente investigación es relevante, porque se evidencio la faltas de respeto a las leyes de tránsito, ya que las contravenciones se han dado de manera continua por falta de concienciación en los choferes profesionales lo que ha causado miles de pérdidas de vidas humanas, por lo que las leyes se han endurecido para tratar de frenar estas estadísticas.

Al observar la necesidad existente en los choferes profesionales y no profesionales del derecho sobre la carencia de respeto a las leyes de tránsito, fue motivo suficiente para realizar la presente investigación sobre el procedimiento directo en el delito de tránsito, el mismo que me permitió el intercambio de ideas sobre las infracciones de tránsito ya que es un mal que afecta a la sociedad. Las infracciones de tránsito se han convertido en un verdadero dolor de cabeza tanto para los agentes de tránsito, infractores y hasta para los funcionarios públicos (Fiscales y Jueces).

El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se registrá con las reglas generales previstas en este Código. Y en el numeral 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad hasta los cinco años y los delitos de infracciones a las leyes de tránsito como es el de exceso de pasajeros como lo establece en el Art. 381 del Código Integral Penal.

El objetivo general de la investigación fue determinar, que el procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros y los efectos jurídicos en el procesado en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, en el periodo de agosto del 2014 a febrero del 2015.

En la hipótesis se demostró, que el procedimiento Directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros influye en el procesado en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.

El informe investigativo se presenta en V capítulos, previo a ellos se encuentran algunos aspectos preliminares como: la portada, certificación, autoría, agradecimiento, dedicatoria, índice, resumen, y la introducción.

El Capítulo I contiene el Marco Referencial, en el mismo que se encuentra establecido el: planteamiento del problema, Formulación del problema, objetivos, justificación e importancia

El Capítulo II está conformado por el Marco Teórico, en el mismo que se encuentra los antecedentes de la investigación, demostrando que no existe otra similar, por tanto se realiza los enfoques de los fundamentos básicos como son los legales, filosóficos, aspectos en los que se sustentan el trabajo.

En el Capítulo III, la descripción metodológica en la que se registra la investigación, es decir, el diseño, tipo de investigación, las técnicas, instrumentos y métodos que son necesarios para el presente trabajo.

En el Capítulo IV, se refiere al análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas y entrevistas a los abogados en libre ejercicio, para luego realizar el análisis e interpretación de los resultados, con la finalidad re realizar la comprobación de la hipótesis.

En el Capítulo V, se encuentra las conclusiones y recomendaciones en donde se reafirma la importancia del Procedimiento Directo, las mismas que enriquecen el aprendizaje social, la bibliografía y finalmente los anexos en mismo que constan el cuadro de los casos existentes en la Unidad Judicial Penal concede en el cantón Riobamba y tomado como ejemplo dos casos con el respectivo análisis.

# CAPÍTULO I

## MARCO REFERENCIAL

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El proceso judicial es en términos sencillos, la exigencia constitucional para el desarrollo logístico de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

El procedimiento consiste, en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Las infracciones de tránsito es un mal que afecta a nuestra sociedad. Las infracciones de tránsito se han convertido en un verdadero dolor de cabeza tanto para los agentes de tránsito, infractores y hasta para los funcionarios públicos (Fiscales y Jueces).

“Infracción es trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una Ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta” (Cabanellas, 2001, pág. 205)

El exceso de pasajeros en el transporte público, se encontraba tipificado como delito de tránsito en el artículo 135 literal 1 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad vial que actualmente se encuentra Derogado por el COIP la cual manifestaba: Será sancionado con prisión de 6 meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, quien conduzca un vehículo de transporte público Internacional, Intraregional, Interprovincial, Intraprovincial (Intracantonal) con exceso de pasajeros. Será responsable solidariamente el propietario del vehículo y la operadora a la cual pertenece, la misma que será sancionada con la suspensión de hasta 60 días de sus permiso de operación sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley”.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el caso del exceso de pasajeros en el transporte público, lo tipifica como delito culposo de tránsito: Art. 381 COIP: “La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intraregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Para poder ejecutar el procedimiento del delito de tránsito por exceso de pasajeros Asimismo, el señor Agente de Policía debe remitir el parte policial al Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón Riobamba, para que tengan conocimiento del caso y dentro de las 24 horas se realice la audiencia de flagrancia; el juez en el plazo de los diez días posteriores llama a la audiencia de procedimiento directo, donde el Juez pueda determinar el tiempo de la pena, de acuerdo con la normativa de la ley.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo influye el procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros en los efectos Jurídicos en el procesado, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, en el período de agosto del 2014 a febrero del 2015?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar el procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros y los efectos jurídicos en el procesado en las causas tramitadas en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba en el período de agosto del 2014 a febrero del 2015.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- a) Conocer el procedimiento directo mediante la identificación del delito de tránsito por el exceso de pasajeros con la finalidad de continuar con las causas a tramitarse en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.

- b) Ejecutar un procedimiento jurídico mediante el conocimiento del delito de tránsito por exceso de pasajeros para determinar las causas en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba.
- c) Identificarlos efectos jurídicos en el procesado, a través del trámite en la unidad judicial penal con la finalidad de establecer el delito de tránsito por exceso de pasajeros sede en el cantón Riobamba, en el período de agosto del 2014 a febrero del 2015.

#### **1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

De acuerdo con el Código Integral Penal, en el artículo 640, sobre el Procedimiento directo. Tipifica “El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código. Y en el numeral 2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad hasta los cinco años y los delitos de infracciones a las leyes de tránsito como es el de exceso de pasajeros como lo establece en el Art. 381 del Código Integral Penal.

De lo que procede se puede establecer que, los efectos jurídicos de los actos son aquellos que los contratantes buscaron como inmediatos a la naturaleza del acto; es decir, si se comete una infracción o delito como es el exceso de pasajeros, el infractor se enfrentará de 6 meses a un año de prisión, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Consecuentemente, la problemática escogida para el desarrollo de la presente investigación es de singular importancia por cuanto su ejecución permitirá comprender la institución jurídica del procedimiento directo en el delito de exceso de pasajeros, y especialmente su influencia jurídica en el procesado, en las causas tramitadas en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba; así mismo, con la investigación de campo será posible obtener valiosos criterios respecto a la problemática, y sobre la base de los resultados se podrá elaborar una propuesta jurídica tendiente a solucionar los inconvenientes que en la actualidad existen en base a la mediación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Luego de haber realizado una investigación de carácter bibliográfico en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo “UNACH”, se ha podido determinar que no existen trabajos de tesis referentes a la presente investigación. De la misma manera, en la ciudad de Riobamba, no se tiene evidencias de que se hayan efectuado trabajos relacionados con éste tema, por su relevancia e importancia a partir de su vigencia poco a poco ha crecido su aplicación. Por lo que, se constituye en un tema de actualidad; es por ello que, se ha visto la necesidad de contribuir con crítica y análisis a los procedimientos directos del delito de exceso de pasajeros. Por lo expuesto anteriormente, el tema planteado es nuevo y original.

#### **2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

De una u otra manera, estamos regidos por el Código Orgánico Integral Penal, ya que se moviliza a los lugares de trabajo, educación, distracción o cualquier ubicación geográfica por medio del espacio destinado para transitar, independiente de cuál sea el medio, aparte de ser un tema de actualidad muy de moda a nivel jurídico en nuestro país. Así desde el lunes 10 de agosto del año 2014, tras doce años de no actualizar la ley de tránsito, la Asamblea Nacional Constituyente promulga en el Registro Oficial suplemento N° 180 del 10 de febrero del 2014, publica el Código Orgánico Integral Penal, los conductores y peatones comenzaron a regirse de manera sorpresiva al régimen impuesto, al no existir socialización previa.

(Guerrero Vivanco, 1996, pág. 245) Cita que, “La primera Ley de Tránsito de la República fue dictada el 18 de octubre de 1.963, con el propósito de juzgar todas las infracciones de tránsito cometidas dentro del territorio de la República, las mismas que se dividían en delitos y contravenciones; que en dicho cuerpo legal se crearon los

juzgados de tránsito, que administraban justicia en una sola audiencia oral de juzgamiento”

Como quedo indicado, el campo de acción u objetivo central del Código Orgánico Integral Penal, tiene carácter de universalidad en referente a todo lo que se relaciona con la organización, planificación, uso de vehículos, protección del peatón, manejo y conducción de semovientes, prevención de accidentes de tránsito, tipificación y juzgamiento de las infracciones de tránsito.

Además, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) Vigente, dentro del libro primero, en la infracción penal, estipula el Artículo 19, clasifica las infracciones en dos tipos: por un lado el Delito como “la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días” y las Contravenciones como “la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.” (COIP, 2015, pág. 137)

En lo referente a infracciones de tránsito el Artículo 371 dice que “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (COIP, 2015, pág. 137)

Para la Dra. Ruth (Availa, 2013), delito lo define como “acción típica, antijurídica y culpable” que quiere decir típico cuando la acción u omisión va de acuerdo a la descripción legal; antijurídica por cuanto el comportamiento transgrede el orden legal o pone en peligro lo protegido por la ley; culpabilidad, cuando la persona puede ingresar en juicio de reproche por tal comportamiento que lesiona el bien jurídico.

De esta manera, desde el punto de vista puedo expresar que, el delito de conducir un vehículo de transporte público con exceso de pasajeros, es realizado por parte del chofer con conciencia y voluntad del acto en sí, con el fin de mejorar los ingresos económicos poniendo en riesgo la vida del pasajero, así como su comodidad, estando muy de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 371, manifiesta que, “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones, culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial” (COIP, 2015, pág. 140)

De esta manera, el COIP, dentro de los delitos culposos de tránsito el Art. 381 refiere de manera muy clara frente al exceso de pasajeros en transporte público que “La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional [sic], interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo” (COIP, 2015, pág. 140)

Por ser una investigación que trata de describir los efectos Jurídicos en el procesado, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, se fundamenta en la teoría del conocimiento filosófico, siendo esta el racionalismo, doctrina que permite razonar y reflexionar teorías, preceptos, y conceptos a fin de construir un nuevo conocimiento sin que interese la aplicación y/o comprobación del mismo.

En forma muy clara el exceso de pasajeros como contravención de tránsito de segunda clase en su artículo 387. 5 del COIP tipifica:

“La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor” (COIP, 2015, pág. 143)

Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir.

Las contravenciones de tránsito de acuerdo a nuestra Ley de Tránsito, se producen al igual que los delitos por: negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la Ley, reglamento y falta de obediencia a los agentes de control de tránsito y a las señales de tránsito, por parte de los conductores de vehículos y por parte de los peatones.

La diferencia principal radica en su modalidad y grado, lo cual a su vez determina diversas clases de sanciones; a excepción del acto jurídico de conducir un vehículo en estado de embriaguez que se sanciona con tres días de prisión, todas las contravenciones de tránsito se juzgan con imposición de multa, disminución de puntos en el registro de la licencia de conducir, y con trabajo comunitario.



Las contravenciones de tránsito son en otras palabras todo acto jurídico que perjudica al desarrollo y la seguridad social, en contraste con el interés común de la administración, interés tutelado por las normas jurídicas de tránsito que imperan.

## **2.2.1. PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE TRÁNSITO POR EL EXCESO DE PASAJEROS**

### **2.2.1.1. Infracciones de Tránsito**

Según (Cabanellas, 2001, pág. 205) en su diccionario jurídico manifiesta que una “Infracción de tránsito es la transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. Denominación genérica de todo lo punible, sea delito o falta”.

En materia de tránsito el COIP determina en su Art. 371 “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. (Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 96).

De la misma manera, el Art. 18 del COIP, manifiesta que la infracción penal, “Es la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en éste código”. (Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 15).

De conformidad a lo que estipula el Artículo 19 ibídem: “Las infracciones de tránsito se clasifican en delitos y contravenciones”, los delitos de tránsito están determinados en los Arts. 376 al 383 del COIP y en cambio las contravenciones de tránsito se encuentran tipificadas en los Arts. 383 al 392 del mencionado cuerpo legal. (Código Orgánico Integral penal, 2014, págs. 97-99) Del COIP.

#### **a) Delito**

“Un delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación

de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena” (Ministerio de Justicia, 2014, pág. 96).

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito. Un delito doloso es aquel que se comete con conciencia; es decir, el autor quiso hacer lo que hizo. En este sentido, se contrapone al delito culposo, donde la falta se produce a partir de no cumplir ni respetar la obligación de cuidado. Un asesinato es un delito doloso; en cambio, un accidente donde muere una persona es un delito culposo.

Un delito por comisión, por su parte, se produce a partir del comportamiento del autor, mientras que un delito por omisión es fruto de una abstención. Los delitos por omisión se dividen en delitos por omisión propia (fijados por COIP) y delitos por omisión impropia (no se encuentran recogidos en el COIP).

De acuerdo con el COIP, en el capítulo VIII, sección segunda, presentan los siguientes delitos culposos de tránsito que son:

- **Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes psicotrópicas o preparados que las contengan.**

De acuerdo a (Efraín Torres , 1998) en su obra breves comentarios a la ley de tránsito y transporte terrestre, en su pg. 156, nos manifiesta que; “El delito consiste en ocasionar un accidente de tránsito conduciendo un vehículo en estado de embriaguez”.

Por lo que se establece que el manejar en estado de embriaguez agrava la responsabilidad de la o el conductor que produjere dicho accidente.

En el art 376 del COIP, manifiesta que: “La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora”.

Por lo tanto el delito de muerte causada por un conductor en estado de embriaguez, es un delito muy grave que nuestra legislación ecuatoriana la juzga severamente al conductor que la produzca y si se trata de un transporte público se tomara en cuenta que el propietario y la operadora son solidarios civilmente y también se adoptaran medidas administrativas contra la operadoras que presta los servicios de transporte.

- **Muerte culposa**

De acuerdo a (Efraín Torres , 1998), en su obra breves comentarios a la ley de tránsito y transporte terrestre, en su pg. 156, nos manifiesta que; “En efecto, este tipo de delitos se produce con conciencia y voluntad, es decir por causa esencialmente dolosa, ya que era conocido perfectamente por el infractor”.

Por lo tanto la muerte culposa por un accidente de tránsito se da de forma conciente, y dolosa ya que por negligencia del conductor y no adoptar las medidas necesarias para ser evitado el accidente se produce una muerte de unas o varias personas ya sea por exceso de velocidad que el conductor conoce los límites de velocidad establecidos dentro y fuera de los perímetros de las ciudades.

También se determina que el conductor que a sabiendas que un automotor esta en malas condiciones o tiene llantas en mal estado, condujere un vehículo el cual produjere la muerte a personas la ley establece severas sanciones por no cumplir y acatar sobre lo que manifiesta la ley.

El no obedecer los reglamentos y las ordenas indicadas y produjeren un accidente de tránsito con muerte también es sancionado por la presente ley.

En el Art. 377 del COIP, manifiesta que: “La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo

de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones”.

- **Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra**

De acuerdo a (Efraín Torres , 1998), en su obra breves comentarios a la ley de tránsito y transporte terrestre, en su pg. 156, nos manifiesta que la responsabilidad penal es personal, personalizada.

En el Art. 378 del COIP, manifiesta que: “La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción”.

Por lo tanto se determina que el contratista tiene responsabilidad penal si no se informara sobre trabajos, en la vía de la cual se produjere una muerte o muertes de personas, en cambio la entidad que contrató será solidariamente responsable y deberá subsanar los daños ocasionados, e incluso el artículo nos hace referencia que la obra se puede suspender si se determina que no existe medidas de seguridad.

- **Lesiones causadas por accidente de tránsito**

De acuerdo a (Efraín Torres , 1998), en su obra breves comentarios a la ley de tránsito y transporte terrestre, en su pg. 156, nos manifiesta que; “Es una aplicación aritmética relacionada con la enfermedad o con la incapacidad, concretamente señalada”.

En el Art. 379 del COIP, manifiesta que: “En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles”.

En el Art. 152 del COIP, manifiesta que: “Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente.

Por lo tanto para determinar una sanción por lesiones se debe determinar el tiempo de incapacidad que tenga las personas afectadas que pueden variar, también se puede establecer otras sanciones que son pérdida de puntos, trabajos comunitarios, o el pago de multas.

Si el conductor produjere lesiones manejando en estado de embriaguez nuestra legislación estipula las penas más altas o graves que existieren.

- **Daños materiales**

De acuerdo a (Efraín Torres , 1998), en su obra breves comentarios a la ley de tránsito y transporte terrestre, en su pg. 156, nos manifiesta que; “Aquí el accidente de tránsito no debe causar sino solamente daños materiales, cuyo monto no pase de seis salarios básicos unificados”.

En el Art. 380 del COIP, manifiesta que: “La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

**Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días.**

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles”.

Por lo tanto se puede establecer que nuestra legislación establece las sanciones o penas cuando hubiese daños materiales que no excedan a lo establecido y no hace referencia a muertes o lesiones causadas solo los daños materiales, también tipifica que si los conductores ocasionaran accidentes de tránsito con daños materiales con diferentes circunstancias como es manejar con licencia caducada o en estado de embriaguez serán sancionados de conformidad con la ley vigente.

- **Exceso de pasajeros en transporte público**

Por lo que puede definir que el exceso de pasajeros no es más que el exceder el número de personas en un vehículo de transporte público, debidamente autorizado.



En el Art. 381 del COIP, manifiesta que: “La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo”.

Por lo tanto el exceso de pasajeros es llevar a personas en vehículos de transporte público, fuera del límite permitido por la ley y en la autorización de dicho transporte, por ejemplo si un bus es capacidad de 30 personas, los conductores no podrán violentar dicha capacidad.

- **Daños mecánicos previsible en transporte público**

En el Art. 382 del COIP, manifiesta que: “La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsible, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo.

Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo”.

Por lo que se puede determinar que el conductor a sabiendas que el vehículo tiene daños materiales, y no prevea esos daños nuestra legislación también lo sanciona por el motivo que pone en riesgo la vida y la salud de los ocupantes de dicho transporte y así mismo la ley le sanciona severamente, sin omitir que la licencia sea suspendida.

## **b) Contravenciones**

La contravención, se refiere siempre de un acto que está tipificado en el derecho y que supone un tipo de castigo o sanción para aquel que la lleva a cabo. Esto es así ya que el hecho de contravenir la ley es entendido como un error y por lo tanto si la ley se aplica a todos por igual, aquel que no la respete debe recibir algún tipo de sanción, castigo o advertencia. Las contravenciones pueden ser muy diversas y aplicarse a numerosos aspectos de la vida social: desde las formas de comportarse públicamente hasta el modo de conducir y manejar un vehículo.

A diferencia de lo que sucede con numerosos delitos de gravedad como pueden ser asesinatos o torturas, la contravención se podría ubicar un escalón más abajo ya que no se trata por lo general de infracciones tan serias. Así, cuando una persona comete una contravención el castigo o la sanción por lo general no suele ser la privación de la libertad si no sanciones menores como compensaciones en dinero (en el modo de multas) o con la imposición de obligaciones tales como cumplir horas de asistencia, de trabajo comunitario o de pérdida de ciertos derechos relacionados con la actividad que se llevaba a cabo al momento de realizar la contravención (por ejemplo, perder la licencia de conducir si uno cometió una contravención al manejar un vehículo).

De acuerdo al COIP, en el capítulo octavo, de las infracciones de tránsito en su sección tercera nos manifiesta sobre las contravenciones de tránsito que son:

- Conducción de vehículo con llantas en mal estado
- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan
- Contravenciones de tránsito de primera clase
- Contravenciones de tránsito de segunda clase
- Contravenciones de tránsito de tercera clase
- Contravenciones de tránsito de cuarta clase
- Contravenciones de tránsito de quinta clase
- Contravenciones de tránsito de sexta clase
- Contravenciones de tránsito de séptima clase

#### **2.2.1.2. Procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros desde el punto de vista jurídico**

Al utilizar el proceso directo, debemos recordar que, es frente a un delito flagrante y el de exceso de pasajeros sin duda el vigilante actúa de manera inmediata, constatando la violación a de la ley (Código Orgánico Integral Penal), de manera inmediata será entregada la citación correspondiente del acto incurrido.

De conformidad con el artículo 527 del Código Integral Penal, “El delito flagrante se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando la descubren inmediatamente después de su supuesta comisión siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida, si han transcurrido más de veinte y cuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”.

Para (Cabanellas, 2001, pág. 75) considera que; “La concepción de la contravención o delito no es más que el incumplimiento de lo ordenado, una transgresión a la ley obrando en fraude o en contra de ella”.

El problema del exceso de pasajero, es una infracción que puede acabar de peor manera, ya que eleva el peso total del vehículo, dificultando maniobrar de manera exitosa, o a su vez lleve a un accidente por maniobra repentina por parte de del chofer a causa de imprudencias de terceros.

En lo referente al proceso directo, encontramos en la legislación vigente que se realiza en una sola audiencia, reuniendo toda la evidencia como se tipifica en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal.

### **2.2.1.3. El exceso de pasajeros**

Cabanellas 2015, en su obra Diccionario Jurídico Elemental define al exceso como “Parte que excede y pasa más allá de la medida o regla, también nos dice que es lo que sale de los límites de lo ordinario.

Por su parte a los pasajeros nos define de la siguiente manera que es “todo ser humano transportado en un medio de transporte público”.

Por lo que podemos definir que el exceso de pasajeros no es más que el exceder el número de personas en un vehículo de transporte público, debidamente autorizado.

#### **a) Vehículo de transporte público**

Guillermo Cabanellas nos dice que, “el vehículo es un medio de locomoción que permite el traslado de un lugar a otro de personas o bienes”.

Por lo manifestado podemos decir que un vehículo de transporte público no es más que una máquina que permite desplazarse de un sitio a otro por medio de lugares destinados al tránsito.

#### **b) Transporte público.**

(Arean, 2010), nos manifiesta que “El transporte es la acción y efecto de transportar o transportarse, tiene relevancia, pues transportar significa llevar a alguien o algo de un lugar a otro, transportarse supone la misma acción pero referida a la propia persona que conduce el vehículo que la lleva a un determinado sitio, configurando un mero hecho, que normalmente no producirá consecuencias jurídicas, aunque no siempre será así”.

“El transporte reconoce la celebración de un contrato, que es aquel por el cual una parte, generalmente una empresa, asume frente a otra, generalmente de tipo individual, llamada pasajero, la obligación de trasladarlos un lugar determinado previamente, mediante el pago de un precio en dinero, asumiendo profesionalmente los riesgos inherentes a tales actos”.

Cuando se habla de transporte público, podemos hacer referencia a los autobuses, trenes y otras unidades móviles que sirven para la movilización de los ciudadanos de una comunidad y que está solventado y manejado por el Estado vigente.

Cabe señalar que en algunos casos, dichos coches pertenecen a empresas privadas que tienen algún tipo de acuerdo con el gobierno y han asumido la responsabilidad de brindar un servicio determinado a la comunidad. Resulta importante señalar que esta clase de transporte no tiene como propósito la generación de ganancias, sino que debe cumplir con un fin social y ser útil para la comunidad.

En el Art. 55 de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta que; “El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación”.

De conformidad con lo que establece el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 60 nos define los ámbitos de operación del transporte terrestre de pasajeros y bienes en vehículos automotores, y son los siguientes:

- **Transporte público internacional**

El Transporte internacional es la operación de tránsito aduanero mediante el cual se efectúa el transporte de mercancías o personas de un país otro; es decir, el transporte que se efectúa entre varias naciones, y que son sometidos a varias actividades materiales y legales (controles aduaneros).

(Arean, 2010) en su obra nos manifiesta que el transporte internacional es la que “Tiene por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad, uniformidad e igualdad de necesidades de carácter general en materia de transporte internacional, de conformidad a las líneas y modalidades operativas que los estados acuerdan en cada caso.

Por su parte la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 60 numeral 5 nos manifiesta que; “Servicio de Transporte Internacional: se presta fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa; para la prestación de este servicio, se observará lo dispuesto por la ANT y la normativa internacional vigente que la República del Ecuador haya suscrito y ratificado”.

- **Transporte público intrarregional**

Para poder definir el transporte público intrarregional debemos notar que la palabra intrarregional según el diccionario de la lengua española “Son las relaciones que se generan dentro de la región”.

(Arean, 2010), en su obra nos manifiesta que el transporte intrarregional se desarrolla en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende entre las provincias de la misma región.

Por su parte la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 60 numeral 3 manifiesta que; “Es el transporte que opera entre las provincias que conforman una misma región. Será responsable de este registro el GAD Regional que hubiere asumido las competencias, o la Agencia Nacional de Tránsito”.

Por todo lo manifestado se puede decir que el transporte público intrarregional es el que se encuentra destinado al traslado colectivo de personas y bienes dentro de la región, a través de rutas establecidas.

- **Transporte público interprovincial**

Para tener el mejor conocimiento en que es el transporte público interprovincial debemos hacer referencia que la palabra interprovincial según el diccionario de la real academia de la lengua es; “Entre provincias o que las relaciona”.

(Arean, 2010) en su obra nos manifiesta que “El transporte interprovincial, se desarrolla en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende a todas las provincias del territorio”.

Por su parte la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 60 numeral 4 manifiesta que; “Se presta dentro de los límites del territorio nacional, entre provincias de diferentes regiones, o entre provincias de una región y las provincias del resto del país o viceversa, o entre provincias que no se encuentren dentro de una región. Será responsable de este registro, únicamente, la ANT.

Con lo anterior, se nota que, el transporte público interprovincial, es el que se encuentra destinado al traslado colectivo de personas y bienes dentro de los límites provinciales, en rutas debidamente establecidas.

- **Transporte público intraprovincial.**

Para poder definir el transporte público intraprovincial debemos notar que la palabra intrarregional según el diccionario de la lengua española nos dice que; “Los municipios tienen facultades para promover y celebrar convenios con otros municipios y organismos nacionales, provinciales e intercomunales, con el objeto de resolver problemas comunes y fortalecer el desarrollo equilibrado.

(Arean, 2010) en su obra nos manifiesta que el transporte público intraprovincial son; “Todos aquellos que se realicen dentro de las provincias, quedando excluidos los servicios de taxímetros, los vehículos de servicios fúnebres, las ambulancias y los servicios que prestan los vehículos de alquiler destinados al transporte de no más de 5 personas”.

Por su parte la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en su Art. 60 numeral 2 nos manifiesta que; “Se presta dentro de los límites provinciales entre cantones. Será responsable de este registro la Unidad Administrativa Regional o Provincial, o el GAD Regional que hubiere asumido la competencia en el lugar donde se preste el servicio”.

Con lo anterior, se nota que, el transporte público intraprovincial, está destinado al traslado colectivo de personas y bienes dentro de la provincia, por rutas debidamente establecidas.

#### **2.2.1.4. Clases de procedimientos**

De acuerdo con el COIP, que nos rige a nivel nacional nos tipifica que existen dos clases de procedimientos, que son:

- Procedimiento ordinario
- Procedimientos especiales

### **a) Procedimiento ordinario**

Constituyen en que se seguirán para la instrucción y enjuiciamiento de los delitos cometidos cuya pena privativa de libertad sea superior a los nueve años, sin violación de sus derechos constitucionales.

### **b) Procedimientos especiales**

De acuerdo con el COIP, en el Art. 634, presenta las clases de procedimientos que son:

#### **• Procedimiento abreviado**

Constituyen las Infracciones que son sancionadas con pena privativa de libertad de hasta diez años. El fiscal puede presentar la propuesta desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación preparatoria del juicio. El procesado además podría admitir el hecho que se le atribuye, sin violación de sus derechos constitucionales.

#### **• Reglas**

De acuerdo al COIP en su artículo 635, manifiesta que; “El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

- Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.



- La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”.
- **Trámite**

De acuerdo al Artículo 636 del COIP, estipula que, “La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

“La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada” (COIP, 2015, pág. 177)

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos 238 circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”.

- **Procedimiento directo**

En el Art. 640 del COIP 2015, manifiesta que: “El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las reglas establecidas en el presente cuerpo legal”.

- **Procedimiento expedito**

En el Art. 641 (COIP, 2015) indica que las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

- **Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.**

Este proceso se desarrolla en un contexto de sanciones que no lleguen a privación de la libertad o encarcelamiento, sino más bien llegar a términos de mutuo acuerdo y conciliación por ambas partes inmersas en el proceso. Para entender lo que es procedimiento de acción penal privada es necesario aclarar lo que significa acción penal.

“El procedimiento es la acción de proceder. Modo de realizar una cosa o de cumplirse un acto. Forma de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias, escritos o resoluciones que constituyen la iniciación, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso” (Espinosa Merino, 2010).

En el Artículo 647 del (COIP, 2015), expresa que: El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querrela por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez [sic] garantías penales.
2. La querrela se presentará por escrito y contendrá:

- a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.
  - b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
  - c) La determinación de la infracción de que se le acusa.
  - d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.
  - e) La protesta de formalizar la querella.
  - f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.
  - g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.
3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.
  4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.

#### **2.2.1.5. Procedimiento Directo**

Según el Ab. (Pérez, 2015), afirma que “A más del procedimiento ordinario en materia penal, el artículo 634 del COIP enumera cuatro procedimientos especiales para perseguir la acción penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y el ejercicio de la acción privada, en materia de tránsito, el procedimiento directo es una nueva modalidad de juzgar tipos especiales de delitos de tránsito, que por sus características propias se ajustan a un modo más ágil de tramitar una causa”.

Para comenzar es necesario tomar en consideración que actualmente los delitos de tránsito pueden tramitarse a través de cuatro procedimientos distintos, el procedimiento ordinario, el procedimiento directo, el procedimiento abreviado y el ejercicio de la

acción privada, esto como he mencionado, de acuerdo al tipo y a la gravedad del delito que se persigue.

Cuando una persona es aprehendida y llevada ante el Juez de flagrancia de tránsito a fin de resolver su situación jurídica, es trabajo de la fiscalía analizar los elementos de convicción recabados dentro de las 24 horas de la flagrancia con el fin de identificar el tipo penal de tránsito que se persigue y una vez individualizada la infracción, fiscalía deberá determinar qué tipo de procedimiento es el adecuado para perseguir el presunto delito.

Para que un delito de tránsito sea susceptible de procedimiento directo deben reunirse varias condiciones que se encuentran determinadas en el artículo 640 numeral 2 del COIP, esto es, que se trate de delitos flagrantes con una pena privativa de libertad de máximo cinco años, y delitos contra la propiedad cuyo costo no exceda las treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, se excluyen de este procedimiento, según el mismo artículo, las infracciones contra la eficiente administración pública o que amenacen los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Específicamente, en materia de tránsito los delitos que son susceptibles de procedimiento directo son:

1. Lesiones causadas por accidente de tránsito (art. 379 COIP) que determinen una incapacidad física para el trabajo de 31 a 90 días (Art. 152 numeral 3 COIP),
2. Accidentes de tránsito que produzcan daños materiales que no excedan las 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador (Art. 380 COIP).

Estas condiciones pueden verificarse preliminarmente dentro de las 24 horas de la flagrancia, mediante los reconocimientos médico legales y los informes técnico mecánicos y de avalúo de daños materiales, con estos elementos se puede realizar una imputación que posteriormente deberá ser juzgada a través del procedimiento directo.

La audiencia de Procedimiento Directo, se realizará 10 días después de la calificación de flagrancia, es decir, fiscalía debe reunir en menos de 10 días, todas las pruebas que sean necesarias para sustentar su teoría del caso, y hago una expresa referencia a que las investigaciones deben realizarse en menos de 10 días, ya que el numeral 5 del artículo 640 del COIP, determina que hasta 3 días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, en consecuencia, fiscalía ya debe contar con las pruebas que necesite, o al menos debe anticipar los medios de prueba que se presentarán en la audiencia.

Como siempre se ha manifestado, muy al contrario de la creencia general, Tránsito y Penal son materias diferentes, separadas por la existencia de dolo (penal) y la verificación de la culpa (tránsito) entre otros aspectos, con esta idea clara, es necesario determinar varios matices de la investigación que deben llevarse a cabo en el sumarísimo período que transcurre desde la audiencia de flagrancia hasta la audiencia de procedimiento directo, dentro de la investigación de un delito en materia de tránsito.

#### **2.2.1.6. Reglas del procedimiento directo**

En el proceso directo se realiza en una sola audiencia, reuniendo toda la evidencia como se tipifica en el artículo 640 la cual presenta las siguientes reglas:

1. “Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento, las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.
4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.
5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.
6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.
7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.
8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial”.

#### **2.2.1.7. Desarrollo del procedimiento directo**

Con lo anterior, y de acuerdo con el Art. 147 de la ley de tránsito, “Es el juez de tránsito el competente, para señalar en la primera audiencia de flagrancia, el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, precisamente porque lo que se busca es celeridad, para ello, le facilitará a la defensa del procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa”.

Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes de dicha audiencia, realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.

Del articulado antes indicado, se resalta la frase: “suspender el curso de la audiencia”; para preguntarnos: ¿El juez, debe instalar la audiencia de juicio directo y en el transcurso de ella suspenderla?, o ¿El Juez la puede suspender antes de iniciada la audiencia de juicio?; la respuesta a lo anterior, a nuestro criterio lo sintetizamos, en que debe ser una potestad del juzgador, de no iniciar la audiencia declarándola fallida, por ejemplo: por no estar convocado el procesado, la víctima o testigos; o suspenderla luego de su inicio, de oficio o a petición de parte, por ejemplo, por la no presencia de uno de los testigos importantes para el desarrollo de dicho acto procesal, cuya responsabilidad de su asistencia será de los sujetos procesales.

De lo que precede se puede establecer que se lo hace con la finalidad de precautelar el desarrollo del debido proceso; aunque el artículo 613 del COIP, señala que “En el caso de “audiencia de juicio fallida” por causas imputables a los jueces o fiscales se comunicará el hecho al Consejo de la Judicatura para las sanciones del caso, pero si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas”.

En el caso de no asistir el procesado a la audiencia, el juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Con esta disposición procesal, debemos entender que el procesado no se encuentra bajo la modalidad de “prisión preventiva”, sino que en la calificación de flagrancia, se le ha impuesto una medida cautelar alternativa, distinta a la prisión, para que pudiera darse el caso, de que el procesado no se presente el día y hora de la audiencia; ya que de estar bajo prisión, los custodios del sitio carcelario donde se encuentre, deberán llevarlo obligatoriamente al sitio de la audiencia, esto es a la sala de audiencias, donde estará el juez de flagrancia competente.

Se debe tener presente que, el procedimiento directo obliga a que todo el proceso penal queda reducido y se pasa de la audiencia de calificación de flagrancia, a la audiencia de juicio directo, donde se deben presentar las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial.

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de inmediación y contradicción para la presentación de la prueba, cuyas partes de la audiencia deberán ser las mismas para la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario, esto es, la inicia el juez de garantías penales, cuando haya constatado la presencia del fiscal, el procesado con su defensa técnica, sea ésta particular o a través de un defensor público, la de los testigos que deben estar ubicados en otro sitio para que conozcan el desarrollo de la audiencia y de la víctima o acusador particular en el caso de que hubiere.

Declarado instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado “teoría del caso” o “alegado de apertura”, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado, quien expresará su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden, primero los testigos de la Fiscalía, quienes serán preguntados por el Fiscal y repreguntados por los demás sujetos procesales; posteriormente, los testigos de la víctima o acusación particular y por último los testigos de la defensa, también preguntados por éste y luego contra-examinados por los demás sujetos procesales. Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el juez podrá



ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso.

El COIP no señala el momento en que se debe justificar que no conocía la existencia de la prueba, pero sostenemos, que debe hacerlo en el desarrollo de la audiencia, donde las partes podrán ejercer la contradicción e inmediación, aunque podría alegarse que se viola la igualdad de armas, pero precisamente el desconocimiento de su existencia no le permitió anunciarla, con lo que quedaría salvado el inconveniente.

Con la fase de la presentación de la prueba, entre las que se incluye la exhibición de documentos, objetos u otros medios que se incorporan previa acreditación de quien lo presenta; se inician los alegatos, en el mismo orden, primero el fiscal, luego la víctima y concluye la defensa del procesado; hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra. Luego de concluidos los debates, el juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas en su contra.

Con la finalidad de unificar la aplicación del “Procedimiento Directo”, entre los administradores de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el “Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal” (COIP, 2015), se indica además acerca de las reglas establecidas en el COIP, que hemos citado, para la realización de este tipo de audiencias, el juez de garantías penales que conduzca la audiencia deberá calificar la flagrancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 529 del COIP.

Luego deberá verificar que el delito que se imputa es de los previstos en el numeral 2 del artículo 640 de la norma antes señalada, que se refieren a delitos calificados como flagrantes con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, también calificados como flagrantes; disponiendo que el fiscal motive su acusación y de considerarlo pertinente, solicite las medidas cautelares y de protección prevista en el artículo 522 del COIP, como “la prohibición de ausentarse del país; obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica, la detención y la sexta, la prisión preventiva; una o varias de ellas para cumplir con las finalidades previstas en el artículo 519 del COIP”.

El juzgador debe señalar día y hora para realizar la audiencia de juicio directo, dentro del plazo máximo de 10 días, a partir de la fecha de notificación a las partes procesales, debiendo ceñirse a las siguientes normas: Será competente para sustanciar la audiencia el mismo juez de garantías penales que conoció la causa en la audiencia de flagrancia. En caso de ausencia del juzgador, será reemplazado conforme la normativa respectiva, que es otra resolución del Consejo de la Judicatura respecto al desenvolvimiento de las unidades de flagrancia. Respecto a la prueba, sólo se practicará la prueba anunciada al juez de garantías penales que haya sido pedida por escrito hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento; y, serán aplicables, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para la audiencia de juicio, incluidas las del artículo 609 y siguientes del COIP, que se refieren a que el juicio es la etapa principal del proceso, se sustanciará sobre la base de la acusación fiscal.

El artículo 610 del COIP, señala que; “Los principios que se deben aplicar en el juicio, esto es los relativos al principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; mientras que en el desarrollo del juicio se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y la presencia obligatoria de la persona procesada y la de su defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en el segundo inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, respecto a los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito”.

“Respecto de la sentencia, el instructivo señala, que es el juez de garantías penales, quien obligatoriamente deberá dictarla al finalizar la audiencia de juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 640 del COIP, en el que se señala que podrá ser de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Es oportuno recordarles que, cuando se implementó el plazo de 30 días para la instrucción en caso de delitos flagrantes y de 90 días para aquellos procesos que se iniciaron mediante audiencia de formulación de cargos, la mayoría del gremio de los abogados reclamaron, porque consideraban escaso el tiempo para preparar la defensa, lo cual hoy en día, luego de pocos años, ya no es una limitante para la defensa, sino que se reconoce la celeridad del sistema; lo mismo ocurre en la práctica con la aplicación del procedimiento directo, cuando apenas se tiene diez días para acudir a la audiencia de juicio directo, tiempo que lo considero apropiado, porque todos los partícipes del evento delictivo, sea la víctima como el procesado y los testigos, están prestos a colaborar con la administración de justicia, porque saben que con la realización de la audiencia ya van a conocer el pronunciamiento del juzgador, que emitirá en forma oral el final de la misma, con lo que concluye el conflicto penal”. (Blum Carcelén, 2015)

### 2.2.1.8. Esquema del Proceso

Gráfico N° 1 Esquema del Proceso



### **2.2.1.9. Finalidades**

El proceso directo tiene como finalidad principal el hecho que en una sola audiencia se reúna la evidencia y a los involucrados para poder brindar un dictamen como tipifica el artículo 640 del COIP, con todas sus reglas particulares.

Evitar prolongar audiencias innecesarias, perdiendo el tiempo de los involucrados y personas que actúan en el proceso de juicios. El personal de los juzgados tienen secuencia ordenada de los procesos que llevan, por tal motivo el juez califica el tipo de proceso que debe asignar a cada circunstancia en particular, si es necesario y facilita el dictamen por coherencia seguirá el proceso directo evitando pérdidas de tiempo asimismo como económicas.

De esta manera, se toma justicia en corto espacio temporal, siempre y cuando la parte acusatoria no haya presentado impugnación frente al parte policial o exista carencia de evidencia del hecho en cuestión.

Si el proceso no cumple las reglas requeridas en el COIP, se interrumpe tomando actuación por medio de otras medidas, intentando que se afecte de la menor manera a los individuos involucrados, evitando inversiones innecesarias o pudiendo dejar insatisfecha sea el demandante o el que cumple con la ley.

Según el COIP en el Artículo 580.- “Finalidades.- En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos”.

## 2.2.2. EFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESADO

### 2.2.2.1. Generalidades del efecto jurídico

Cuando hablamos de efectos, el Diccionario de la Lengua Española, refiere a aquello que sigue por virtud de una causa, esto trasladado al lenguaje jurídico resulta como el resultante de la acción de un supuesto acto, por lo tanto existe en lo jurídico consecuencias.

De manera más detallada, el efecto jurídico son todas las consecuencias derivadas de la realización de un acto, hecho o negociación jurídica y estas pueden ser:

- **Crear.** Instituir de manera organizada, introduciendo e implantando nuevos derechos y obligaciones.
- **Modificar.** Cambiar, transformar, variar derechos y obligaciones ya existentes.
- **Transferir.** Trasladarla responsabilidad de los derechos y obligaciones jurídicas específicas.
- **Transmitir.** Transferir, ceder o negociar con los derechos y obligaciones jurídicas.
- **Extinguir.** Liquidar, suprimir o simplemente eliminar derechos y obligaciones existentes.

Todas estas consecuencias tan variadas, afecta o beneficia a ciertas personas en gran parte no solo a las partes involucradas, sino a los denominados terceros, muchas veces las cuales no forman partes de la evolución jurídica y mal pueden estar ligados con el acto. Por tal motiva existe la necesidad de realizar las precisiones pertinentes de los efectos.

### 2.2.2.2. Las penas

Cabanellas 2015, en su diccionario jurídico define como pena “Al conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público, que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas, y que hacen posible la aplicación del derecho penal a los casos concretos, con el propósito de conservar el orden social”.

El (COIP, 2015) tipifica en el Art. 58; “La clasificación en cuando a las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con este Código”.

#### **a) Penas Privativas de libertad**

Se puede definir también que una pena privativa de libertad es; la pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle a un procesado su libertad para el cumplimiento de una pena establecida.

De acuerdo al Art. 59 del COIP, manifiesta que; “Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.

La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión.

En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada”.

#### **b) Penas no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad**

De acuerdo al Art. 60 del COIP, manifiesta que; “Las penas no privativas de libertad son las siguientes:

- Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.
- Obligación de prestar un servicio comunitario.
- Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
- Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
- Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.
- Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.

- Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
- Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
- Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
- Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
- Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.
- Pérdida de los derechos de participación.

La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal. Por lo que normalmente a sancionar una infracción de tránsito especialmente un delito, el juez de tránsito debería establecer una pena privativa de libertad, multa, suspensión de la licencia de conducir y reducción de puntos, en el caso de contravenciones podría ser las mismas y la multa correspondiente dependiendo del tipo de contravención”. Incluso a en lo referente a la multa se debería aplicar en lo que fuera correspondiente lo establecido en el Art. 70 del COIP.

Como se ha indicado los delitos de tránsito están tipificados en el COIP desde el artículo 376 hasta el artículo 382, inclusive. “Dentro de este articulado existe una gran variedad de delitos que pueden ser cometidos por conductores de vehículos o por peatones que hacen uso de las vías, y su conducta ilegal, o el acto jurídico imputable se verifica por acción u omisión del infractor” (Duarte Estévez, 2014).

Las sanciones para el transporte público por el cometimiento del delito de exceso de pasajeros están tipificadas en el artículo 381 del COIP, la cual nos hace referencia a dos esferas:

- Privación de la libertad. Dictamen establecido entre seis meses a un año.
- Suspensión de la licencia.- Mismo plazo de la privación de la libertad (de seis meses a un año).



Y de acuerdo al artículo 70 numeral 4 del (COIP, 2015), manifiesta que “En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año se aplicara la multa de tres a cuatro salarios unificados del trabajador en general”. Dentro del presente delito se puede especificar que la reducción de puntos no existe.

En los delitos de tránsito, cuando se justifique a favor del infractor circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante se puede aplicar de conformidad con el COIP las atenuantes estipuladas en el Art. 46 que; “Nos hace referencia sobre la atenuante trascendental la cual nos manifiesta que, a la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción”.

### **2.2.2.3. Principios**

En el Art. 169 de la Constitución 2008, “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Partiendo que todos los principios de la legislación vigente, parte de la Constitución de la República actual, y esta a su vez tomó de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo menciona el COIP en el artículo 2, para referirse a los principios de forma general.

#### **a) Principio de oralidad**

En la Constitución Ecuatoriana, expresa de manera clara en el artículo 168, numeral 6 que; “La sustanciación de los procesos se debe llevar mediante el sistema oral, de acuerdo a más principios, como lo son el de concentración, contradicción y dispositivo”. Mientras que en el COIP en el artículo 5, numeral 11 que “el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales

y los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en éste Código” (Constitución , 2008)

De ello se desprende que, constitucionalmente, acorde al artículo 75 “Toda persona tiene el derecho a hacer valer sus legítimos intereses a través de la tutela judicial efectiva sujeta a los principios de inmediación, celeridad y proscripción de la indefensión, lo que significa que el sistema judicial debe conducirse por canales o cauces que permitan la fluidez procesal”; por ello el artículo 76, numeral 7, literal h determina que “Las partes para el ejercicio de su derecho a la defensa, se encuentran facultados a presentar y replicar argumentos, razones y pruebas no sólo de forma escrita, sino también verbalmente, con lo cual se incorpora a la oralidad como una primordial herramienta o mecanismo procesal”.

En este sentido, el artículo 168, numeral 6 establece a la oralidad como; “Un principio de todo el sistema procesal para actuar diligencias mediante la exposición ágil y directa de las razones de los sujetos procesales; puesto que de este modo conforme el artículo 169, el sistema procesal se constituye en un verdadero sistema-medio para la administración de justicia, para la protección de los derechos y garantías de las partes litigantes, a las que no se les puede sacrificar la justicia por meras formalidades”.

Durante todo el proceso judicial, las audiencias hasta las resoluciones la información se la realiza de manera verbal. Se utiliza documentos escritos, realizado por los fiscales e incluso peritos, pero la manera que se da a conocer es por medio de la expresión más pura y simple del pensamiento

En conclusión, la oralidad es un principio constitucional y no una mera regla normativa de trámite, dado su triple carácter de facilitador, integrador y optimizador de los otros principios procesales, en especial de la contradicción, concentración e inmediación, que permite al juzgador formarse criterio directo de las exposiciones verbales y aporte probatorio de los sujetos procesales, que actúan con igualdad procesal en el ejercicio de sus derechos.

## **b) Principio de inmediación**

El Art. 5 numeral 17, del COIP en la Inmediación: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

Existe una estrecha relación entre la inmediación y la oralidad, ya que debe haber relación entre el tribunal con los medios de las pruebas, el juez debe tener contacto con las pruebas para brindar garantías en el proceso.

Las partes pueden exigir al juez que por sí mismo perciba las pruebas, tener contacto directo con los hechos y más aún si es un caso a juzgarse, apreciar de manera sensorial la historicidad del caso, escuchar de forma meditada las versiones de las partes y establecer la verdad previa a emitir cualquier dictamen. Así lo refleja el artículo 5, numeral 17 del COIP como inmediación que “la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal”.

Se recuerda que este principio también se aplica a los testigos que se acercan a declarar acerca de lo constatado con sus sentidos de modo personal, se lo realiza de manera objetiva y directa, dejando de lado los “me contaron” evitando exista información distorsionada. A esto debemos acotar que los testigos referenciales no son idóneos en el proceso.

## **c) Principio de concentración**

El presente principio tiene relación con los anteriores, constatado la Constitución Ecuatoriana en su artículo 68, numeral 6 que “La sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevaran a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, de contradicción y dispositivo” (COIP, 2015).

El (COIP, 2015) en el artículo 5, numeral 12 en lo referente a concentración dice que “la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto”.

Por lo tanto, para (Bernal Cuellar, 2012) afirma que se entiende por concentración en el ámbito procesal como aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una tría donde se apoya el sistema acusatorio, el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas.

La finalidad de tal principio reviste gran importancia en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador pues al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición. Por otra parte, cabe resaltar que además este principio debe traer aparejado la continuidad del acto, interrumpiéndose el acto procesal sólo por causa de fuerza mayor, sin que ello signifique que la audiencia dure una semana sin descanso, pues resulta lógico que se debe de interrumpir la audiencia cuando a juicio del juzgador resulte indispensable para el descanso de las partes, obligando su continuación sin mayor dilación.

#### **d) Principio de contradicción**

(Constitución , 2008), artículo 168, numeral 6: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, de contradicción y dispositivo.”

Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa

contradecir la prueba de cargo. Dicho de otra forma este principio viene a cumplir con el postulado nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido enjuicio. Este principio viene a ser una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, en el procedimiento probatorio se debe tener necesariamente un debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de tal manera que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se debe alcanzar en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

Se puede definir a este principio como la posibilidad de la refutación o de la contraprueba, por las partes, pues es ahí precisamente en donde la garantía de defensa toma mayor auge, pues el poder de refutación de la acusación por parte del acusado toma mayor relevancia en el juicio oral. Ahora bien, este principio de contradicción, no solamente rige para el juicio oral sino antes bien está presente en la diversas etapas del procedimiento.

De manera sencilla se puede entender como la contracción a la oposición de las partes en sus pretensiones, son proposiciones con incompatibilidad. En COIP artículo 5, numeral 13: “Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicarlos argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra” (Ferrajoli, 2015)

Este principio brinda la oportunidad junto al derecho de defensa, que las partes contendientes gozan de la oportunidad legal de alegar procesalmente derechos e intereses.

#### **e) Principio dispositivo**

En la (Constitución , 2008), en el artículo 168, numeral 6: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, de contradicción y dispositivo.”

El principio dispositivo dispone que las partes pueden dirigir en todo momento el proceso, así las partes tienen a su libre disposición el proceso para ejercer sus derechos procesales en el momento indicado por la ley o no ejercerlos, pudiendo caer en preclusión o si es por parte de ambos en caducidad procesal.

#### **f) Principio de publicidad**

El COIP en su artículo 5 numeral 16, manifiesta que “El principio de publicidad se traduce en que todo proceso debe ser público salvo en los casos que la ley establezca lo contrario. La publicidad puede ser interna, en el caso de que el conocimiento de los actos procesales sólo es permitido a las partes intervinientes; o puede ser externa, cuando el conocimiento es de todas las personas”.

“El conocimiento público del proceso y sus actuaciones puede ser inmediato, esto es, que se conoce la actividad en el momento en que se realiza; o diferido si el conocimiento se da de forma mediata, es decir, que se da tiempo después de realizada la actividad o una vez finalizado el proceso” (Abal Oliú Alejandro, 2008)

La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal. Más bien se identifica con el derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas. Supone, en consecuencia, la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales, como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz. “El Tribunal Constitucional ha seguido este concepto estricto de publicidad a la residencia en el derecho constitucional de defensa, y no en el derecho a un proceso público, las reclamaciones formuladas con ocasión del secreto sumario” (Roselló, 2011)

#### **g) Principio de gratuidad**

El principio de gratuidad, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho.

Significa éste principio que, dado el fin de interés general que radica en el proceso y en la prueba, lo ideal es que el Estado satisfaga el servicio público de Justicia de manera gratuita, sin gravar económicamente a las partes por la recepción y práctica de los medios probatorios, así sean inspecciones judiciales, dictámenes de expertos oficiales, interrogatorios de testigos y de las mismas partes, examen de documentos, etc.

Únicamente cuando los interesados soliciten el dictamen de peritos particulares o la expedición de copias de documentos notariales o que se encuentren en otros archivos, se justifica que deban costear los honorarios de aquellos y los servicios de estas.

Este principio se opone radicalmente al sistema de arancel judicial, que obliga a las partes a cancelar determinadas sumas de dinero por las distintas diligencias judiciales. No solamente la práctica de las pruebas debe ser gratuita, sino la tramitación total de los procesos civiles, laborales, contencioso-administrativo, fiscales y penales, con raras excepciones; sin que esto impida la condenación de la parte vencida al pago de las costas del proceso, que es una medida justa y conveniente. Aquel sistema que pone en peligro la independencia de los jueces frente a las partes y por tanto su imparcialidad, además de que encarece injustísimamente la Justicia, en perjuicio de débiles y en beneficio de quienes disponen de superiores medios de fortuna. (Hernández Enríquez, 2010)

#### **h) Principio de imparcialidad**

De acuerdo a lo que establece el (COIP, 2015), en su artículo 5 numeral 19, el principio de imparcialidad se refiere a que “La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley”.

Mediante el presente principio, garantiza de manera esencial la parte de la función jurisdiccional tenga algún tipo de enlace con la preservación del principio acusatorio, eso quiere decir que ambas garantías quieren evitar que el juez sea juez y parte en el proceso, así como que sea juez de la propia causa.

Si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales. Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional "efectiva.

#### **i) Principio de presunción de inocencia**

Resulta paradójico este principio, ya que luego de que se dicta medidas cautelares de privación de la libertad, que en la mayoría de los casos son penas anticipadas, se expone a conocimiento de la sociedad por medio de varios mecanismos de comunicación, en nuestro sistema procesal no se podría hablar de presunción de inocencia sino de responsabilidad, dictando orden de presión o de allanamiento a domicilio.

Con el presente principio se trata de constatar la mínima actividad comprobatoria que se practica con todas las garantías legales y constitucionales. Se puede considerar pruebas auténticas las prácticas de juicio oral, debate contradictorio, efectuadas ante el juez en efecto, que posteriormente se dictara sentencia, mientras no se dicte la sentencia condenatoria en contra, el procesado se considera inocente.

Podría decirse entonces que, el principio establece un estado jurídico del procesado, más que una presunción, así que se considera inocente hasta que sea declarado culpable, por efecto de una sentencia firme. Esto no quiere decir que durante el proceso aparezca la presunción de culpabilidad que justifique tomar medidas preventivas de seguridad como la detención o prisión preventiva. Se hará estable la presión cuando la sentencia final es de culpabilidad.

#### **j) Principio de legalidad**

El (COIP, 2015) en su artículo 5 numeral 1, establece que; “En el principio de legalidad no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla”.



Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

También conocido como principio de reserva legal, es la base fundamental del derecho moderno, de esta manera ninguna persona puede ser juzgada por un acto u omisión que al momento de cometer el acto no esté legalmente tipificado con infracción administrativa, penal o de otra naturaleza, por tal motivo no se aplicara sanción que no esté prevista en la constitución, no se podrá juzgar a una persona que no conformen las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Es de aplicación universal y se fundamenta en la tríadica “Nullum crimen, nullapoena, sine lege”, que significa “No hay delito, no hay pena, sin ley previa”. Conforme a lo expuesto, se deduce que la ley penal debe ser previa, escrita, formal y escrita.

- Es previa cuando fue establecida con anterioridad a la infracción; la ley penal nunca puede regir hacia el pasado salvo cuando es más benigna; tampoco puede regir hacia atrás una ley penal derogatoria de una ley más benigna, en otras palabras, la ley penal más benigna es inderogable hacia el pasado;
- Es escrita, cuando se encuentra plasmada en un documento, mediante un uso lingüístico inamovible; no es válida la ley penal consuetudinaria, salvo como eximente no escrita;
- Es formal cuando fue establecida por el órgano con competencia legislativa; y,
- Es estricta cuando se ajusta con precisión a la conducta del infractor, sin interpretaciones que extiendan su alcance a hechos diversos al abarcado por la norma.

El principio de legalidad, se encuentra plasmado en el Art. 76 num.3 de la Constitución de la República y, en el Art. 5 numeral 1 del Código Integral Penal. Del principio de legalidad se derivan diversas prohibiciones: la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa; la prohibición de aplicación de pena sin ley formal; la prohibición de analogía; y la prohibición de indeterminación.

“El principio de legalidad es una garantía contra la arbitrariedad, por cuanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que éstas cometieron, sea mediante la promulgación de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta” (López Cedeño, 2012)

#### **k) Principio de mínima intervención**

Constitución Ecuatoriana, en su artículo 195 señala que “La fiscalía en su gestión investigativa tanto en la indagación previa como en la Instrucción Fiscal deberá aplicar los principios de oportunidad y mínima intervención, tomado en cuenta que la aplicación del derecho penal debe ser de última ración, es decir que se deben agotar todas las demás vías del derecho antes de acudir a la penal, por ser la más drástica con sanciones más severas y que afectan a la libertad de la persona y a su patrimonio.”

El principio de mínima intervención penal, tendrá aplicabilidad en todos y cada uno de los deberes y atribuciones conferidos por la ley al Fiscal, cuyo límite son: el interés social y la protección de las víctimas; ejes rectores desde los cuales debe partir su ponderación acerca de si la conducta que investiga y, que de hallar fundamentos, acusará, es de aquellas cuyo efecto lesivo podría encontrar solución en otras áreas del Derecho, antes de activar todo el aparataje estatal de administración de justicia penal, por esencia sancionador y represivo.

Al decir de Araujo Granda, “El carácter fragmentario y subsidiario del Derecho Penal Garantista de última ración, es de imperiosa necesidad hay que descongestionar los conflictos sociales que habitualmente se ventilaban ante los jueces y tribunales penales”; empero, esta afirmación no implica de modo alguno, una potestad discrecional ilimitada del fiscal para seleccionar las conductas lesivas a la sociedad; sino que, con las directrices otorgadas por el legislador para la aplicación del principio de oportunidad, logré emplear el Derecho Penal, en los casos más graves de lesión a bienes jurídicos fundamentales, y se suprime así la hipótesis errada de que todas y cada una de las relaciones humanas conflictivas, merecen de una sanción privativa de la libertad.

## **l) Principio de celeridad y economía procesal**

De acuerdo con este principio, se pide en la tramitación y resolución de las causas, así también en la ejecución de la decisión que la Administración de justicia se realice de manera oportuna y rápida.

Es decir que el juez inicia el proceso, se encuentra obligado a proseguir hasta llegar a conclusión de todas las materias y por economía procesal tienen las partes el derecho a evitar trámites intrascendentes que puedan prolongar el proceso, retardando de manera injustificada en el despacho de la causa, y se buscara la sanción correspondiente.

Entendiendo el principio de celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todas aquellas personas que concurren ante los órganos de justicia equitativa, expedita, sin dilataciones indebidas sin formalismos o reposiciones conforme lo estipula el Artículo 169 de nuestra carta magna que garantiza la rapidez del proceso. (Constitución , 2008)

### **2.2.2.4. Principios de la Ley de Tránsito**

Según (Ley Orgánica de Transporte Terrestre T. y., 2008), La Ley se fundamenta en ciertos principios generales como:

- Derecho a la vida
- Al libre tránsito y movilidad
- Formalización del sector
- Lucha contra la corrupción
- Mejorar la vida del ciudadano
- Preservación del medio ambiente
- Desconcentración y descentralización

Y la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en:

- Equidad y solidaridad social
- Derecho a la movilidad de personas y bienes
- Respeto y obediencia a las normas y regulación de circulación
- Atención al colectivo de personas vulnerables
- Recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados
- Concepción de áreas urbanas o ciudades amigables

De esta manera, el Estado garantizará un servicio de transporte público seguro, eficaz, eficiente, responsable, universal, accesible, continuo, de calidad y con tarifas socialmente justas.

#### **2.2.2.5. Efectos Jurídicos**

Se define como efecto jurídico, al resultado de la realización de un acto que atrae sus consecuencias jurídicas, o también puede manifestar que es la realización de hechos humanos, voluntarios y marcados bajo el margen de la ley y los derechos de las personas, cuya finalidad es la creación, extinción y modificación de algunos derechos establecidos en la ley.

De acuerdo al **Art. 132 de la ley de tránsito nos tipifica que:** “Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básica unificadas del trabajador en general, y reducción de 11 puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito”. (Ley Orgánica de Transporte Terrestre T. y., 2008)

El principal efecto jurídico inicia cuando el chofer o encargado al volante decide unilateralmente exceder el número límite de personas que puede llevar, que este puede ser sanción económica o en los casos más severos la privación de la libertad, ya que la ley se encuentra estructurada con la principal finalidad de prevenir accidentes de

tránsito, que en los últimos años es visible la disminución en la cantidad de estos, por tal motivo menos víctimas y daños a terceros.

Se debe tomar en cuenta ciertos agravantes que se pueden suscitar que se tomaran en cuenta para la imposición de la pena, como lo redacta el artículo 374, en sus literales:

- a) La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- b) La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesario, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- c) La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionado con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
- d) La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionado con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

De esta manera se puede sumar tiempo a la pena. Si existe un accidente de tránsito llegando a la pérdida de la vida de algún pasajero, pasajero de otro vehículo o peatón, será tomado en cuenta por el juez. También se estará pendiente si existen daños materiales a terceros, a la vía o señalización.

El exceso de pasajeros también puede llevar a que algún pasajero de manera imprevista interfiera con la maniobra del chofer provocando un accidente que afecte directamente al conductor e indirectamente al pasajero.

Los efectos jurídicos que se producen por el cometimiento del delito de tránsito por el exceso de pasajeros son los siguientes:

- **La sanción económica**

Se define como una sanción pecuniaria impuestas por el estado a través de su poder jurisdiccional, a quien ha cometido un delito, por lo que podemos decir que el destinatario de la multa es el Estado, y no la persona ofendida por el hecho ilícito, pues la multa se impone como pena, y no para resarcir el daño.

De esta manera se puede establecer que el efecto jurídico por la imposición de la multa es la pérdida económica del infractor y la incomodidad económica de su familia, ya que al ser cometido el delito se conoce que el conductor del transporte público lo realiza mediante la voluntad y el conocimiento de la ley, así infringiendo la norma establecida por el Código Orgánico Integral Penal.

Es decir, se le afecta al patrimonio del sentenciado, pues se le impone la obligación de pagar y cumplir con la obligación impuesta por la autoridad competente, que en este caso sería el Juez de Tránsito.

- **La privación de la libertad**

Se define como en la acción de despojar de la libertad a una persona con la finalidad del cumplimiento de una pena establecida, por el cometimiento de un delito, dicha pena es establecida la autoridad competente que en el presente caso en virtud de que se trata de un delito de tránsito, la pena será emitida por el juez competente de tránsito.

De esta manera se puede establecer que el efecto jurídico, por la imposición de la pena de privación de la libertad es, que la persona sentenciada dejaría de trabajar y así se afectaría a los planos del bienestar de una familia y al patrimonio económico, en virtud de que al momento de ser privado de la libertad se genera gastos económicos; como por ejemplo el pago de la multa y otros gastos secundarios.

También se puede afectar en el ámbito psicológico a los miembros de una familia, en virtud de ver a un ser querido cumpliendo una pena de tránsito por no acatar y respetar el número de pasajeros establecidos en la ley.

- **La rebaja de los puntos**

De acuerdo al Art. 97 inciso segundo de la ley de tránsito nos manifiesta que; “Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje; al momento de su emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir aplicables para quienes la obtengan por primera vez, procedan a renovarla o cambiar de categoría.

De esta manera se puede establecer que el efecto jurídico, por la imposición de la pena de reducción de puntos es que los conductores, deben someterse y respetar la ley establecida, debido a que si infringen dicha ley podrían perder la totalidad de sus puntos y no poder conducir un vehículo mientras no realice los cursos correspondientes para recuperarlos, y así mismo se afectaría de manera directa al bienestar de su familia y al bienestar económico.

- **La suspensión condicional de la pena y sus condiciones**

Se define a la suspensión condicional de la pena como un mecanismo procesal que ha sido adoptado por diferentes legislaciones penales por la problemáticas que acarrea las penas privativas de libertad de corto plazo.

Podemos decir que las penas antes de favorecer la resocialización y la reeducación del sujeto sentenciado, provocan una fuerte de socialización, ya que permite al infractor estar expuesto con delincuentes que han cometido delitos más graves, motivo por el cual nuestro COIP, señala en su artículo 630 y 631, la suspensión condicional de la pena y las condiciones que deben reunir para ser favorecidos.

De conformidad al COIP en Artículo 630 nos manifiesta que; “La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3.-Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

3. No procederá en los casos de delitos contra:

- La integridad sexual y reproductiva
- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena”.

#### • **Condiciones para la suspensión de la pena**

La legislación ecuatoriana, específicamente el Código Orgánico Integral Penal, estipulan que para que se pueda favorecer a la suspensión de la pena deben reunir algunos requisitos que se encuentran tipificados en el art. 631 y que son los siguientes:

“La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.



5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.

6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.

7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.

8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

9. No ser reincidente.

10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito”.

#### **2.2.2.6. El efecto jurídico como valor condicionado**

La norma jurídica postula un deber que se refiere al plano de los valores (axiología). Es decir, toda norma de conducta, jurídica o ética, define un valor del hacer humano. Esto está generalmente admitido por filósofos y teóricos del Derecho de las más variadas escuelas y tendencias. En el tema de la causalidad jurídica las posibles interpretaciones, discriminaciones y especificaciones son de gran importancia. La noción de efecto jurídico debe ser vista en el plano de la axiología, y que la diferencia entre efecto jurídico y hecho físico debe reportarse a la diferencia entre el plano de los hechos y el plano de los valores. Es decir, si el efecto físico expresa una necesidad de hecho, el efecto jurídico expresa una necesidad de valor, la necesidad de un valor: sea, precisamente una exigencia, un deber-ser. (Pablo, 2012)

#### **2.2.2.7. El efecto jurídico como valor real**

a) Causalidad es carácter exclusivo de limitación física (entendido en el sentido determinístico más riguroso).

- b) Causalidad es carácter comprensivo de todo condicionamiento real aún no físico, en contraposición a un condicionamiento meramente ideal.
- c) Causalidad equivale estrictamente a condicionalidad, real o ideal, física o no física. Entre las tres anteriores la que más vale rescatar es la segunda definición: Esta definición representa un fenómeno de causalidad todo influjo desplegado (como quiera que sea) por una fuerza sobre otras fuerzas, todo despliegue real de energías, aún no físicas; en consecuencia: todo proceso real de condicionamiento en el plano biológico, psíquico, social. Una causalidad podría tener sentido fuera del plano físico, sin agotarse, sin embargo, en una mera condicionalidad ideal. Nos encontramos en un plano no meramente físico, sino en el plano de la vida en general y de la vida humana en particular. Tenemos la posibilidad de dar un sentido a la tradicional oposición entre el deber-ser y el ser.

#### **2.2.2.8. Sistema de puntos para las licencias de acuerdo al Reglamento de la Ley de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial**

De acuerdo al Reglamento a la ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial nos manifiesta sobre el manejo de licencias mediante el sistema de puntos que rige en el territorio ecuatoriano para todos los que condujeran un vehículo, en las vías destinadas al tránsito.

**Art. 154.-** Todas las licencias de conducir se someterán al sistema de puntaje, establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

**Art. 155.-** La pérdida de puntos se aplica exclusivamente al conductor infractor, por ende, si se cometiere una infracción de tránsito y no se pudiere identificar a la persona que conducía el vehículo, el propietario del mismo será sancionado con las multas correspondientes, pero no con la reducción de puntos en su licencia. Así mismo, cuando un conductor tuviere varias categorías de licencias de conducir, los puntos que pierda haciendo uso de una de ellas serán reducidos por igual en las demás categorías que posea. Para la correcta aplicación de la licencia por puntos, los conductores que tuvieran licencia profesional y además la licencia tipo B, esta última será anulada y borrada del registro correspondiente.

**Art. 156.-** La renovación de la licencia de conducir por expiración de su plazo de vigencia, no extingue los puntos previamente perdidos. En consecuencia, las licencias se renovarán únicamente con la cantidad de puntos que tenía la licencia caducada.

**Art. 157.-** Se establece el Registro Nacional de Licencias de Conducir y Permisos Provisionales y de Aprendizaje, en el que se anotarán los puntos perdidos por lo conductores, así como los antecedentes de tránsito. Los GAD, las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales y la CTE, llevarán estos registros, los mismos que deberán estar interconectados entre sí con el Registro Nacional administrado por la Agencia Nacional de Tránsito.

**Art. 158.-** En los registros mencionados en el artículo precedente, se anotarán además los puntos que se reduzcan a quienes condujeran con licencias del exterior. En el evento de que las licencias del exterior sean canjeadas con sus pares nacionales, éstas últimas serán emitidas con el número de puntos que corresponda.

Si en el término de 5 días después de haberse realizado la citación a un extranjero o a un ecuatoriano residente en el exterior, el organismo correspondiente no fuere notificado con la impugnación de la misma, el valor de la multa será remitido a las autoridades migratorias correspondientes, a fin de que dicho valor sea cobrado al extranjero al ecuatoriano residente en el exterior que estuviere por abandonar el país.

En caso de que la contravención fuere impugnada, el extranjero o el ecuatoriano residente en el exterior, podrá salir del país sin tener que pagar la multa.

### **2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

**Abandono.** La acción penal privada puede abandonarse, así dice el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal.

**Audiencia.** Una audiencia es un procedimiento ante un tribunal u otro órgano de toma de decisiones oficial, como una agencia gubernamental u otro órgano público. (Lorch Robert, 1980)

**Audiencia Judicial.** Se distingue de un juicio escrito en que por lo general es más corto y, con frecuencia, menos formal. En el curso de los litigios, las audiencias se llevan a cabo como argumentos orales en apoyo de mociones, ya sea para resolver el caso sin juicio en una moción para desestimar. (Lorch Robert, 1980)

**Derechos del Procesado.** En el procedimiento directo, el procesado goza de la protección de los derechos que consagra la Constitución, esto es, el reconocimiento de su estado de inocencia mientras no exista fallo judicial que declare lo contrario, el derecho de estar informados y participar en todas las etapas del proceso, el derecho a la defensa y demás garantías del debido proceso, el procesado deberá siempre contar con el patrocinio de un abogado durante la investigación y en la audiencia de Juicio. (Código Orgánico Integral penal, 2014)

**Desistimiento.** El querellante tiene la más amplia libertad para desistir de su acción, lo cual pone término inmediato al proceso.

**Judicial.** Cada una de las diligencias y todas ellas que consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley o la curia imponen para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción.

**Perdón del ofendido.** El perdón extingue la acción penal, Art. 647 No. 4 del Código Orgánico Integral Penal.

**Procedimiento.** Significa solo la composición externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos procesales, ni la finalidad compositiva de este. (Bunge, 1997)

**Procedimientos judiciales.** Conjunto de actos jurídicos hechos por los sujetos procesales ante tribunales del Poder Judicial dentro un proceso, en los que, la decisión final de juez o tribunal siempre adquiere el carácter de cosa juzgada. (Quisbert Ermo, 2010)

**Procedimiento directo.** El procedimiento directo es un procedimiento especialísimo en el cual se concentran todas las etapas del procedimiento ordinario dentro del plazo de diez días, en consecuencia la instrucción fiscal deberá concentrarse dentro de ese período, y realizar todas las investigaciones tendientes a recabar pruebas que permitan al Juez tomar una decisión con respecto a la infracción. (Código Orgánico Integral penal, 2014)

**Renuncia.** De la acción penal privada, extingue la acción.

**Renuncia de la acción.** Aquí un agraviado estima que es bastante a su interés el resarcimiento del daño y ejerce la acción civil que emana de un delito de acción penal privada, equivale a renuncia tácita de la acción penal, se dice en otras legislaciones.

**Testificación.** Acción o efecto de testificar.

**Trámite.** Del latín **trames, tramis**, camino, paso de una parte a otra; cambio de una cosa a otra. Administrativamente, cada uno de los estados, diligencias y resoluciones en un asunto hasta su terminación.

**Transacción.** A acto de llegar a un arreglo entre ofendido y querellado, Art. 647 No. 4 del Código Orgánico Integral Penal.

## **2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

El procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros influye en los efectos Jurídicos en el procesado, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, en el período de agosto del 2014 a febrero del 2015.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. Variable Independiente**

Procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros

### **2.5.2. Variable dependiente**

Efectos jurídicos en el procesado

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA INSTRUMENTO E
PROCEDIMIENTO DIRECTO EN EL DELITO DE TRÁNSITO POR EL EXCESO DE PASAJEROS	El procedimiento directo es una acción muy especial en el cual se concentran todas las etapas del procedimiento ordinario dentro del plazo de diez días, en consecuencia la instrucción fiscal deberá concentrarse dentro de ese período y realizar todas las investigaciones tendientes a recabar pruebas que permitan al Juez tomar una decisión con respecto a la infracción, esto es una actuación especial en materia de tránsito a diferencia de otras materias. Para esclarecer accidentes de tránsito se debe contar con un conjunto de pericias enfocadas al transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial	Etapas de procedimiento  Investigaciones  Decisiones  Condiciones  Pericias	Período Tiempo ordinario Infracción  Averiguaciones Indagar Encontrar indicios  Delitos susceptibles Procesamiento Sentencia  Pruebas Descargos  Habilidad de investigar Conocimiento legal	Encuesta    Entrevista

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA INSTRUMENTO</b>
<b>EFFECTOS JURÍDICOS EN EL PROCESADO</b>	Son consecuencias según la realización de un acto, hecho o negocio jurídico que conlleva a la creación, modificación, conservación, declaración, transmisión y extinción de derechos y obligaciones.	Consecuencias  Actos  Derechos y obligaciones	Problemas personales Dificultades familiares Sanción y problemas económicos  Acciones negativas Infracción legal Incumplimiento de la ley  Procesamiento Responsabilidad Sanciones	Encuesta    Entrevista



## CAPÍTULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### 3.1. MÉTODO

En el proceso investigativo se utilizó los siguientes métodos:

- a. **Método Inductivo:** A través de este método se realizó el estudio legal del problema de manera particular para llegar a establecer generalidades del mismo.
- b. **Método Descriptivo:** Con este método se proyectó llegar a describir, el procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros y los efectos Jurídicos en el procesado, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, en el período de agosto del 2014 a febrero del 2015.

#### 3.2. TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

Por los objetivos planteados se proyectó desarrollar la investigación basado en el siguiente tipo:

- a. **Descriptiva:** Con la aplicación de este método se realizó una descripción objetiva de los procedimientos directos, analizando e identificando los casos, en qué circunstancias han sido propuestos, la celeridad con la que es aplicada, para de este modo determinar si la mediación influye en el procesado, en las causas tramitadas.

#### 3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

- a. **No Experimental.** Por la naturaleza y complejidad del problema que se investigó, es no experimental, porque en el proceso investigativo no existió una manipulación intencional de las variables; es decir, el problema a investigarse fue estudiado tal como se da en su contexto y en el procedimiento legal.

### 3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.4.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

Cuadro N° 1 Población

POBLACIÓN	NÚMERO
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	308
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>

Fuente: Datos del colegio de abogados

#### 3.4.2. Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación es extensa se procedió a obtener una muestra para lo cual se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{e^2(N-1)+1}$$

Donde:

$$n = \text{Muestra.} \quad = ?$$

$$N = \text{Universo.} \quad = 1327$$

$$e^2 = \text{Error Admisible} \quad = 0,05$$

$$n = \frac{1327}{0.05^2(1327-1)+1}$$

$$n = \frac{1327}{0.0025(1326)+1}$$

$$n = \frac{1327}{3.31+1}$$

$$n = \frac{1327}{4.31}$$

$$N = 307.88$$

$$N = 308$$

### **3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.**

#### **3.5.1. Técnicas**

Para recabar la información concerniente al problema que se va a investigar se utilizó las siguientes técnicas

- a) **La Entrevista.** Se ha considerado la aplicación de un formato previamente elaborado de entrevista orientada a los señores Abogados en libre ejercicio que tramitan casos de exceso de pasajeros en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, considerados como los expertos y especialistas en el tema de investigación.
- b) **Encuesta.** Las encuestas son consideradas como una técnica de investigación cuyo instrumento es el cuestionario; éstas se han aplicado a los Abogados en libre ejercicio que conocen a fondo el tema, por tener contacto más de cerca con los casos de infracciones de tránsito por exceso de pasajeros y que han sido tramitados en la Unidades Judicial Penal con sede en la ciudad de Riobamba, durante el transcurso del período agosto 2014 a febrero 2015.

#### **3.5.2. Instrumentos**

Los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación son los siguientes:

- a) Guía de entrevista (Anexo 1)
- b) Cuestionario (Anexo 2)

### **3.6. TÉCNICAS PARA EL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

La presente investigación se realizó a través de un estudio detallado, que recopila información de abogados en libre ejercicio de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, utilizando básicamente la investigación bibliográfica y de carácter descriptivo, además utilizó la tabulación, que será demostrado en cuadros y gráficos estadísticos, bajo el diseño de Word y Excel, seguido de su correspondiente análisis e interpretación a cada pregunta.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

#### 4.1. ENCUESTA APLICADA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

**Pregunta 1.** ¿Cree usted que se cumple todo el proceso de investigación en el Procedimiento Directo en el plazo de 10 días?

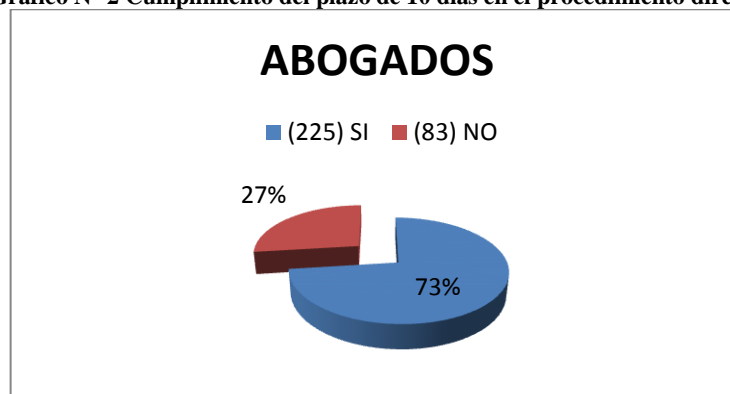
Cuadro N° 2 Cumplimiento del plazo de 10 días en el procedimiento directo

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	225	73%
NO	83	27%
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>	<b>100%</b>

Fuente: Abogados en libre ejercicio

Elaborado por: Edwin Rolando López Cepa

Gráfico N° 2 Cumplimiento del plazo de 10 días en el procedimiento directo



Fuente: Cuadro N° 4.1.

Elaborado por: Edwin Rolando López Cepa

#### Análisis e interpretación

De los profesionales encuestados que son es su totalidad 308 abogados en libre ejercicio, entre hombres y mujeres recolectamos los siguientes resultados: respuesta afirmativa (SI) 225 abogados, equivalente al 73 %; Respuestas negativas (NO) 83 abogados, equivalente al 27 %, dando un total del 100%. Siendo la respuesta afirmativa más frecuente ante el cumplimiento del proceso directo en un lapso de 10 días. La jurisdicción que nos rige a todos los ecuatorianos es en la actualidad muy severa, demanda un cumplimiento exigente, por tal motivo expresan los abogados que en su mayoría se cumple el tiempo determinado, salvo ciertas excepciones por falta de evidencia o por impugnaciones por parte de la parte acusada.

**Pregunta 2.** ¿Conoce sobre la nueva figura del Procedimiento Directo que establece el Código Orgánico Integral Penal para el juzgamiento de los delitos de Tránsito?

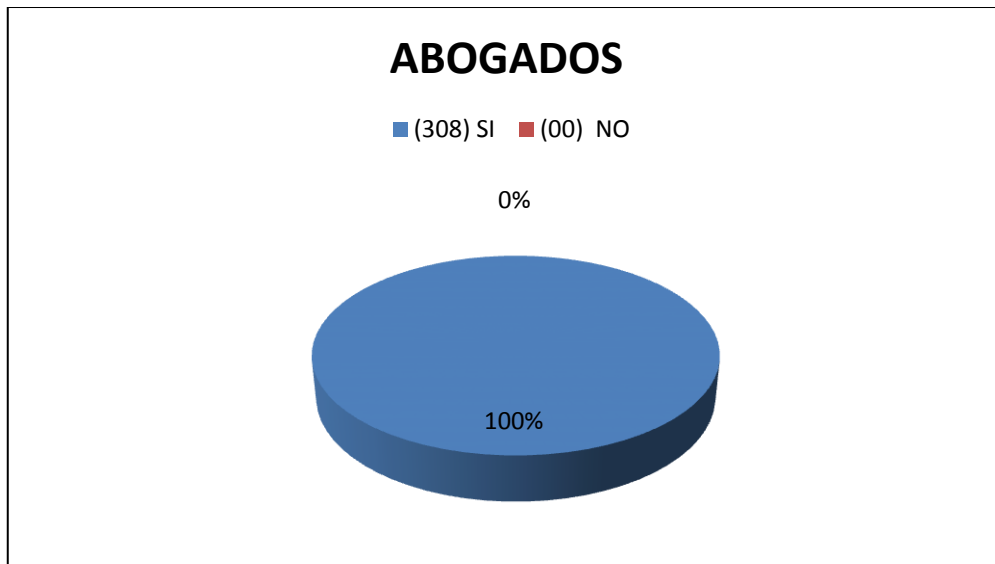
**Cuadro N° 3 Conocimiento de la figura del Procedimiento Directo del COIP**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	308	100%
NO	00	0%
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

**Gráfico N° 3 Conocimiento de la figura del Procedimiento Directo del COIP**



**Fuente:** Cuadro N° 4.2.

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

### **Análisis e interpretación**

De los profesionales encuestados surge los siguientes resultados: respuesta afirmativa (SI) 308 abogados, equivalente al 100%; Respuestas negativas (NO) 0 abogados, equivalente al 0 %, dando un total del 100%. Siendo la respuesta afirmativa aceptada en su totalidad sobre el conocimiento de la nueva figura del Procedimiento Directo que establece el Código Orgánico Integral Penal para el juzgamiento de los delitos de Tránsito. Debido a que es una profesión que demanda constante actualización en conocimientos, es visible la preparación de los profesionales que laboran en la unidad judicial penal.

**Pregunta 3.** Cree usted que los conductores y pasajeros conocen sobre el delito de tránsito que cometen al exceder el número de ocupantes de un vehículo de transporte público.

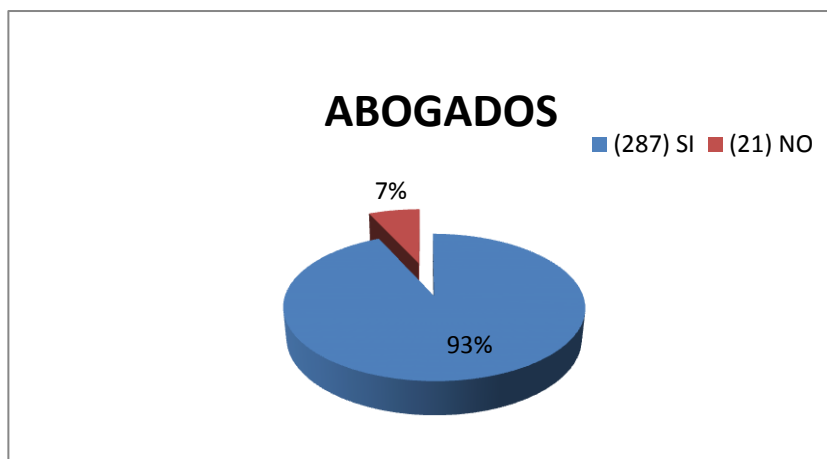
**Cuadro N° 4 Conocimiento de conductores y pasajeros sobre delito de tránsito**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	287	93 %
NO	21	7 %
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

**Gráfico N° 4 Conocimiento de conductores y pasajeros sobre delito de tránsito**



**Fuente:** Cuadro N° 4.3.

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

### **Análisis e interpretación:**

De los profesionales encuestados surge los siguientes resultados: respuesta afirmativa (SI) 287 abogados, equivalente al 93 %; Respuestas negativas (NO) 21 abogados, equivalente al 7 %, dando un total del 100%. Siendo la respuesta afirmativa la más aceptada sobre el conocimiento de los choferes y pasajeros sobre delito de tránsito de exceder número de pasajeros. De una u otra manera no se podría hablar de un desconocimiento, ya que por varios medios informativos se da a conocer al chofer para colabore en el cumplimiento de la ley y extienda su conocimiento al pasajero. Mientras que los usuarios también son informados de la capacidad por medio visual en el interior de todas las unidades.

**Pregunta 4.** ¿Cree usted que con las pruebas obtenidas por parte de Fiscalía son suficientes para el juzgamiento de los conductores dentro del Procedimiento Directo?

**Cuadro N° 5** Las pruebas de Fiscalía para juzgamiento dentro del Procedimiento Directo

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	308	100 %
NO	00	0 %
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

**Gráfico N° 5** Las pruebas de Fiscalía para juzgamiento dentro del Procedimiento Directo



**Fuente:** Cuadro N° 4.4.

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

### **Análisis e interpretación**

De los profesionales encuestados surge los siguientes resultados: respuesta afirmativa (SI) 308 abogados, equivalente al 100%; Respuestas negativas (NO) 0 abogados, equivalente al 0 %, dando un total del 100%. Siendo la respuesta afirmativa aceptada en su totalidad sobre la creencia que con las pruebas obtenidas por parte de Fiscalía son suficientes para el juzgamiento de los conductores dentro del Procedimiento Directo. Recordemos que el proceso directo, se realiza en una sola audiencia, reuniendo toda la evidencia como tipifica el artículo 640 del COIP, de las cuales los dos primeros literales son muy claros sobre las reglas que debe tener el proceso, y son:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.



**Pregunta 5.** ¿Cree usted que es pertinente que al conductor se le imponga dos sanciones por el mismo delito?

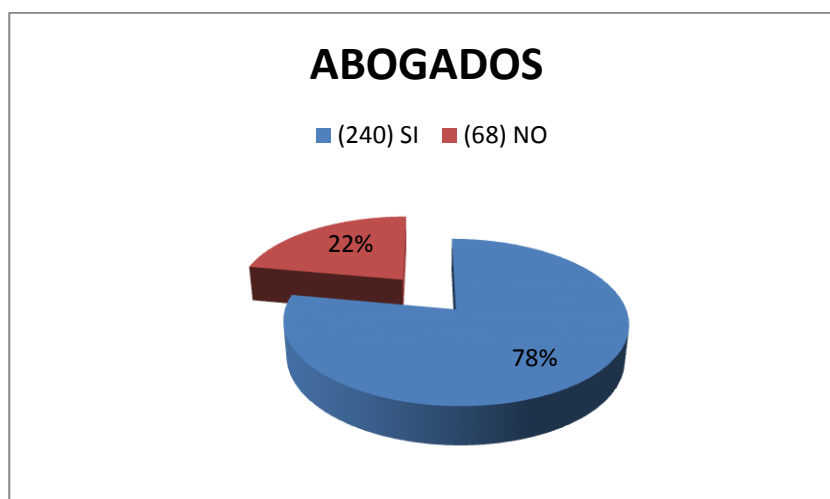
**Cuadro N° 6 Dos sanciones por un mismo delito**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	240	78%
NO	68	22%
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

**Gráfico N° 6 Dos sanciones por un mismo delito**



**Fuente:** Cuadro N° 4.5.

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

### **Análisis e interpretación**

De los profesionales encuestados surge los siguientes resultados: respuesta afirmativa (SI) 240 abogados, equivalente al 78 %; Respuestas negativas (NO) 68 abogados, equivalente al 22 %, dando un total del 100%. Siendo la respuesta afirmativa la más aceptada sobre la concordancia que el conductor reciba dos sanciones por un mismo delito. La parte judicial, se encuentra de acuerdo con la doble sanción a los infractores, y desde mi punto de vista me sumo a la decisión, ya que es una infracción que se realiza de manera consciente, con voluntad propia, poniendo en riesgo la vida de los pasajeros y de terceras personas, puede llegar a daños materiales severos.

**Pregunta 6.** ¿Cree usted que las decisiones tomadas por los jueces son oportunas y bien motivadas en el delito de tránsito de exceso de pasajeros?

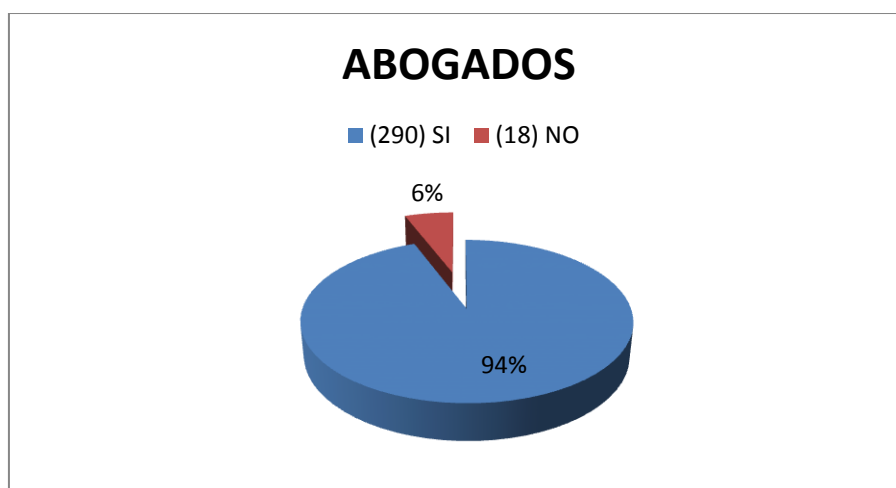
**Gráfico N° 7 Decisiones motivadas en el delito de tránsito**

INDICADOR	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	290	94%
NO	18	6%
<b>TOTAL</b>	<b>308</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

**Gráfico N° 8 Decisiones motivadas en el delito de tránsito**



**Fuente:** Cuadro N° 4.6.

**Elaborado por:** Edwin Rolando López Cepa

### **Análisis e interpretación**

De los profesionales encuestados surge los siguientes resultados: respuesta afirmativa (SI) 290 abogados, equivalente al 94 %; Respuestas negativas (NO) 18 abogados, equivalente al 6 %, dando un total del 100%. Siendo la respuesta afirmativa aceptada casi en su totalidad sobre la concordancia con la decisión oportuna y bien motivada del juez frente al delito. Estamos frente a un delito flagrante, así que me sumo a la concordancia en el veredicto oportuno del juez encargado, ya que como profesionales que nos manejamos en base a la ley vigente, en este caso desde la Constitución Ecuatoriana emitida por la asamblea, pide que se cumpla de la mejor manera para la convivencia entre los ecuatorianos y visitantes que se encuentren en el territorio nacional.

## **4.2. ENTREVISTA REALIZADA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**

Se ha tomado en consideración la realización de la aplicación de un formato de entrevista dirigida a los señores Abogados en libre ejercicio que tramitan casos de exceso de pasajeros en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, debido a que su experiencia práctica y profesional ha contribuido trascendentalmente en el desarrollo de la presente la investigación.

### **1. ¿Qué piensa sobre el Proceso Directo?**

**Respuesta:** A criterio del personal jurídico entrevistado se sienten muy conformes, ya que dentro de la vigencia del COIP. El presente proceso es una cuestión nueva, que en diez días la persona ya se conoce si es sentenciada o absuelta, trabaja con dictamen hasta 5 años de prisión, modificando el modelo pasado el cual tenía que esperar treinta días de la instrucción fiscal, para pasar al tribunal penal y en ciertos de los casos la persona se encontraba privada de su libertad. Ahora por el contrario este tipo de delitos son procesados solamente con el juez de la unidad penal en la cual se realiza en diez días las dos audiencias, conociendo el dictamen, siempre y cuando durante el proceso no exista impugnaciones o la falta de evidencia procesal, el cual llevara a otros mecanismo para dar sentencia.

### **2. Ventajas y desventajas del Proceso directo.**

**Respuesta:** El personal jurídico entrevistado se encuentra más a favor, que en su contra, ya que reduce el tiempo de trámite, lo hace un proceso más conciso, no divagante, hace que las partes se centren para dar solución en un corto lapso de tiempo, eliminando tiempo innecesario y hasta cierto punto traumático para el procesado, por la espera y muchas de las veces privado de su libertad, llevando a conflictos en su hogar, problemas de pareja, interfiriendo en la relación con sus hijos, entre más efectos no solo jurídicos, sino psicológicos, emocionales, sociales, dificultando la reinserción del individuo a su vida cotidiana.

Por otra parte, el público se beneficia al gozar de este proceso, disminuyendo costos en personal profesional encargado de llevar el cauce normal, además de rubros innecesarios.

En las desventajas son muy pocas y a la vez bien delimitadas. Por un lado el tan corto tiempo que se tiene, no da lugar a que se reúna la cantidad de evidencia necesaria, para la formulación de la sentencia, quedando en libertad gente de manera injusta para con la sociedad. Por otro lado en algunas ocasiones, la acumulación de procesos hace que en el lapso pequeño de tiempo no se logre verificar al cien por ciento la veracidad de la evidencia, dejando un veredicto insatisfecho a algunas de las partes.

### **3. Opinión sobre el conocimiento de la nueva figura del COIP para el juzgamiento de los delitos de tránsito.**

**Respuesta:** A criterio del personal jurídico entrevistado fluye un conjunto de voces al unísono sobre el bienestar que brinda el reglamento vigente, no solo por la tramitación más oportuna de los procesos que llegan a la unidad, sino por el bienestar que causa, visible en la reducción de accidentes a nivel nacional. Sea por las sanciones muy severas a nivel económico, o por la privación de la libertad abrupta, ha realizado que los choferes del territorio nacional sean más precavidos cuando de estar tras un volante se encuentran, aunque no posean el tipo de licencia para carga pesada, o transporte masivo, ha logrado que desde los conductores de automotores livianos sean prudentes, aunque todavía nos falta educación vial en algunas ciudades y con ciertas personas.

### **4. Conocimiento sobre el delito de exceso de pasajeros a conductores y usuario.**

**Respuesta:** El personal jurídico entrevistado tiene como común que en la actualidad, la persona que se encuentra desinformada de alguna situación referente a leyes vigentes o algún tipo de información por parte del gobierno de turno, es porque así lo desea, más no porque los medios de comunicación, muy variado en el país no sean aclaratorios con referente a la difusión de los diferentes referéndums que se van actualizando en el territorio nacional.

Particularmente, en lo que refiere a lo que es el delito de exceso de pasajeros, inicia con una reflexión muy clara: desde el momento que nos predisponemos a subir a cualquier transporte, calculamos la cantidad de personas que pueden ingresar de manera cómoda, pero quien no ha expresado la frase “lleve no más, ahí nos acomodamos”, poniendo en claro que nosotros como pasajeros motivamos a que esta infracción sea visible. De manera consciente el chofer y muchas veces motivado por el controlador, también lo realizan, con la finalidad de mejorar los ingresos económicos particular, poniendo el riesgo la vida de los usuarios. Según la ley vigente se debe tener en el interior del vehículo de manera visible la capacidad del transporte para aclarar inconvenientes entre conductor con las personas que utilizan los diferentes medios de transporte masivo.

##### **5. ¿Qué piensa sobre las pruebas para el juzgamiento dentro del Proceso Directo?**

**Respuesta:** El personal jurídico entrevistado tiene un criterio que, si se analiza desde el inicio del proceso, donde las reglas del proceso son muy claras en referente a las pruebas, que son parte importante del juzgamiento como conocimiento que facilita demostrar la falsedad o verdad relativa de una categoría existencial o ente, que el juez es el encargado en medio de las partes de receptor las pruebas verificar el nivel de veracidad, corroborar con los testigos y de manera esquemática reconstruir acercándose lo más real de cómo sucedieron los eventos y de esta manera el veredicto sea el adecuado.

Lo carencia en la veracidad de las pruebas hace que, el veredicto falle en desventaja a lo real, quedando en impunidad los culpables reales, dejando insatisfecha a mucha gente que asiste al proceso.

##### **6. ¿Qué opinión tiene sobre si es pertinente que al conductor se le imponga dos sanciones por el mismo delito?**

**Respuesta:** A criterio del personal jurídico entrevistado opinan que en comparación a las sanciones de décadas atrás, en referencia al salario mínimo vital era bastante alto, así mismo se endurecieron las condenas de privación de la libertad de todas las condenas, si hacemos una relación bastante sencilla, la condena más alta en el país era de 15 años por homicidio y en la actualidad llega a 25 años.

Con la severidad de las sanciones impuestas en la actualidad, es verdad que por el miedo que infunde, el corte abrupto en la parte económica y que la privación de la libertad sea más tiempo, hace que las personas sean más prudentes, reduciendo visiblemente los accidentes de tránsito en general según los datos que proporciona anualmente la policía nacional.

### **Análisis y discusión de resultados**

En el presente estudio de acuerdo a la investigación de campo realizada y conforme a la Unidad Judicial Penal de cantón Riobamba, de los casos del delito por exceso de pasajeros presentados durante el periodo agosto 2014 a febrero del 2015.

Como se ha analizado en otros casos de delitos de tránsito, la jurisdicción que nos rige a todos los ecuatorianos es en la actualidad muy severa, demanda un cumplimiento exigente, por tal motivo expresan los abogados que en su mayoría se cumple el tiempo determinado, salvo ciertas excepciones por falta de evidencia o por impugnaciones por parte de la parte acusada. Además debido a que es una profesión que demanda constante actualización en conocimientos, es visible la preparación de los profesionales que laboran en la unidad judicial penal.

De una u otra manera, no se podría hablar de un desconocimiento, ya que por varios medios informativos se da a conocer al chofer para colabore en el cumplimiento de la ley y extienda su conocimiento al pasajero. Mientras que los usuarios también son informados de la capacidad por medio visual en el interior de todas las unidades.

Recordemos que el proceso directo se realiza en una sola audiencia, reuniendo toda la evidencia como tipifica el artículo 640 del COIP, de las cuales los dos primeros literales son muy claros sobre las reglas que debe tener el proceso, y son:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo

monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.

La parte judicial se encuentra de acuerdo con la doble sanción a los infractores, y desde mi punto de vista me sumo a la decisión, ya que es una infracción que se realiza de manera consciente, con voluntad propia, poniendo en riesgo la vida de los pasajeros y de terceras personas, puede llegar a daños materiales severos.

Estamos frente a un delito flagrante, así que me sumo a la concordancia en el veredicto oportuno del juez encargado, ya que como profesionales que nos manejamos en base a la ley vigente, en este caso desde la Constitución Ecuatoriana emitida por la asamblea, pide que se cumpla de la mejor manera para la convivencia entre los ecuatorianos y visitantes que se encuentren en el territorio nacional.

#### **4.3. COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS**

El procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros influye en los efectos Jurídicos en el procesado, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, en el período de agosto del 2014 a febrero del 2015.

Mediante la investigación de campo dirigida a los profesionales del derecho que han patrocinado los juicios penales por el delito de tránsito por el exceso de pasajeros tramitados en las Unidades Judiciales Penales con sede en la ciudad de Riobamba, durante el año 2012, se ha obtenido según la pregunta n° 3 de la encuesta aplicada, que un porcentaje correspondiente al 93% ha manifestado que no se podría hablar de un desconocimiento de la ley.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. CONCLUSIONES**

1. La importancia del Procedimiento Directo en el delito de exceso de pasajeros permitió conocer y analizar las causas y consecuencias del cometimiento de la infracción de tránsito.
2. La aplicación del análisis realizado a los casos de la Unidad Judicial Penal, ayudó a la obtención de conocimientos sobre el proceso realizado al conductor, para el juzgamiento de la infracción de tránsito.
3. Con los efectos jurídicos se pudo establecer el delito y las consecuencias que atrae el cometimiento de la infracción de tránsito, que es el exceso de pasajeros en el transporte público.



## **5.2. RECOMENDACIONES**

1. Todo chofer profesional o no, tiene la obligación de conocer el Reglamento, sus modificaciones y cumplir de la mejor manera la Ley de Tránsito y el Código Orgánico Integral Penal vigentes para evitar la acumulación de sanciones.
2. Los jueces deben aplicar el procedimiento directo por el exceso de pasajero de manera eficiente, verás a fin de evitar perjuicio al Estado y al infractor.
3. A los futuros profesionales de Derecho den continuidad a esta investigación, ya que existen múltiples alternativas de la aplicación del Procedimiento Directo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **TRATADISTAS**

Abal Oliú Alejandro. (2008). *Derecho Procesal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Arean, B. (2010). *Juicios por Accidentes de Tránsito*. Buenos Aires: Hammurabi s. r.l.

Availa, D. R. (2013). *delitos*. Quito.

Bernal Cuellar, R. (2012). *Principios constitucionales*. Argentina.

Blum Carcelén, J. (2015). *Tratadista penal*. Quito.

Bunge, M. (1997). *Ciencia, Técnica Y Desarrollo*. Bs. As., Sudamericana.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario jurídico elemental. Décima quinta edición*. Buenos Aires Argentina: Heliasta.

Duarte Estévez, J. (2014). *Tradista penal*. Quito.

Efraín Torres . (1998). *Breves comentarios a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*. Cuenca: Gráficas Hernandez C.L.

Espinosa Merino, G. (2010). *La Mas Practica Enciclopedia Jurídica*. Quito – Ecuador: Instituto de Informática Legal.

Ferrajoli, L. (2015). *Derecho y razón*. Argentina.

Guerrero Vivanco, W. (1996). *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Quito: PUDELECO.

Hernández Enríquez, A. E. (2010). *Principios de derecho Procesal*. Bogotá: S/N.

López Cedeño, A. (2012). *Derecho penal*. Quito.

Lorch Robert. (1980). *Democratic Process and Administrative Law*. . Estados Unidos : Wayne State University Press.

Pablo, M. (2012). *Efecto jurídico y situación jurídica*. S/N.

Pérez, D. A. (2015). *Tratadista*. Quito.

Portilla Dayana. (2012). *Infracciones de Tránsito*. S/N.

Quisbert Ermo. (2010). *"El Procedimiento"*. Bolivia : El Procedimiento.

Roselló, Y. P. (2011). *Principio de publicidad en el proceso penal*. Cuba: S/N.

### **FUENTES AUXILIARES**

Código Orgánico Integral penal. (2014). *Procedimeinto Directo*. Quito: Disponible:.

COIP. (2015). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.

Constitución , d. R. (2008). *Art. 69*. Quito: Asamblea Constituyente.

Justicia, M. d. (2014). *COIP*. Quito: Gráficas Ayer C.A.

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, T. y. (2008). *Delito de Tránsito* . Quito .

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, T. y. (2008). *Principios generales*. Quito: S/N.

Ley de Tránsito. (2008). *DE LAS PENAS Y SU MODIFICACION*. Quito.

Ministerio de Justicia. (2014). *"Código Orgánico Integral Penal" Primera Edición*.  
Quito: Gráficas Ayerve C. A.

# ANEXOS



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ENCUESTAS DIRIGIDAS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO**

**OBJETIVO.** Recabar información que permita determinar si el Procedimiento Directo cumple todas las investigaciones para que permita que el Juez tome decisiones en la Audiencia de Juzgamiento.

**INDICACIONES.** Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad posible que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

**1.** ¿Cree usted que se cumple todo el proceso de investigación en el Procedimiento Directo en el plazo de 10 días?

Si ( ) NO ( )

**2.** ¿Conoce sobre la nueva figura del Procedimiento Directo que establece el Código Orgánico Integral Penal para el juzgamiento de los delitos de Tránsito?

Si ( ) NO ( )

**3.** Cree usted que los conductores y pasajeros conocen sobre el delito de tránsito que cometen al exceder el número de ocupantes de un vehículo de transporte público.

Si ( ) NO ( )

**4.** ¿Cree usted que con las pruebas obtenidas por parte de Fiscalía son suficientes para el juzgamiento de los conductores dentro del Procedimiento Directo?

Si (  ) NO (  )

**5.** ¿Cree usted que es pertinente que al conductor se le imponga dos sanciones por el mismo delito?

Si (  ) NO (  )

**6.** ¿Cree usted que las decisiones tomadas por los jueces son oportunas y bien motivadas en el delito de tránsito de exceso de pasajeros?

Si (  ) NO (  )

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**Entrevista dirigida a los Señores Abogados en libre ejercicio de la Unidades Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.**

**1. ¿Qué piensa sobre el Proceso Directo?**

---

---

---

---

**2. Ventajas y desventajas del Proceso directo.**

---

---

---

---

**3. Opinión sobre la actualización en conocimientos del COIP para el juzgamiento de los delitos de tránsito.**

---

---

---

---

**4.** Conocimiento sobre el delito de exceso de pasajeros a conductores y usuario.

---

---

---

---

**5.** ¿Qué piensa sobre las pruebas para el juzgamiento dentro del Proceso Directo?

---

---

---

---

**6.** ¿Qué opinión tiene sobre si es pertinente que al conductor se le imponga dos sanciones por el mismo delito?

---

---

---

---



**PROCEDIMIENTO DIRECTO  
EN EL DELITO DE TRÁNSITO  
POR EL EXCESO DE  
PASAJEROS**

**CASOS QUE SE APLICAN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO DEL DELITO  
DE EXCESO DE PASAJEROS**

**OCTUBRE DEL 2014 A DICIEMBRE DEL 2015**

N°	N° PROCESO	DELITO	FECHA INICIO	SENTENCIA
1	2014-4212	ART. 381	07-10-2014	Condenatoria 4 meses
2	2014-4214	ART. 381	07-10-2014	Condenatoria 4 meses
3	2014-4215	ART. 381	07-10-2014	Condenatoria 4 meses
4	2015-0307	ART. 381	23-01-2015	Absolutoria
5	2015-0320	ART. 381	23-01-2015	Condenatoria 4 meses
6	2015-0325	ART. 381	23-01-2015	Condenatoria 4 meses
7	2015-0339	ART. 381	20-01-2015	Condenatoria 4 meses
8	2015-01041	ART. 381	17-03-2015	No cumple requisitos
9	2015-01043	ART. 381	17-03-2015	No cumple requisitos
10	2015-01046	ART. 381	17-03-2015	Condenatoria 4 meses
11	2015-01671	ART. 381	02-05-2015	Condenatoria 4 meses
12	2015-01802	ART. 381	15-05-2015	Condenatoria 8 meses

13	2015-01803	ART. 381	15-05-2015	Absolutoria
14	2015-01987	ART. 381	27-05-2015	Investigación previa
15	2015-02098	ART. 381	03-06-2015	Absolutoria
16	2015-02099	ART. 381	03-06-2015	Condenatoria 2 meses
17	2015-02230	ART. 381	11-06-2015	Condenatoria 4 meses
18	2015-02231	ART. 381	11-06-2015	Condenatoria 12 meses
19	2015-02234	ART. 381	11-06-2015	Condenatoria 4 meses
20	2015-03113	ART. 381	21-10-2015	Condenatoria
21	2015-03115	ART. 381	21-10-2015	Condenatoria
22	2015-03119	ART. 381	21-10-2015	Condenatoria
23	2015-03123	ART. 381	22-10-2015	Condenatoria
24	2015-03124	ART. 381	22-10-2015	Condenatoria 2 meses
25	2015-03164	ART. 381	29-10-2015	Condenatoria
26	2015-03165	ART. 381	29-10-2015	Condenatoria

De conformidad con la tabla de referencia de casos, en los cuales opera el Procedimiento Directo por el delito de exceso de pasajeros se toma como ejemplo los siguientes casos:

<b>UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA</b>	
<b>CASO 1:</b>	
<b>Juez</b>	Dr. José Luis Velasco Calderón
<b>Fiscal</b>	Abg. Grace Arias Núñez
<b>Procesado</b>	Pedro Pascual Pacheco Guzmán
<b>Agente Policial</b>	Cbos. Fausto Edison Obando Ruiz
<b>Fecha Audiencia De Flagrancia</b>	25 de septiembre del 2014
<b>Fecha Audiencia De Juzgamiento</b>	Jueves 2 de octubre del 2014 a las 15h00
<b>Pruebas De Fiscalía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración del agente de policía que elaboro el parte</li> <li>• Declaración de los señores peritos</li> <li>• Declaración del procesado</li> <li>• Declaración de los testigos de honorabilidad</li> <li>• Parte policial</li> <li>• Informe técnico mecánico</li> <li>• Informe del reconocimiento de lugar de los hechos</li> <li>• Informe de reconocimiento y transcripción de audio y video</li> <li>• Informe de reconocimiento de evidencia</li> <li>• La certificación de matrícula</li> </ul>
<b>Pruebas Del Procesado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificados del Presidente del GAD de la parroquia San Andrés.</li> <li>• Certificado del Concejal del GAD de Guano</li> <li>• Certificado de la secretaria de la comunidad Pulingui</li> <li>• Certificado de antecedentes penales</li> <li>• Certificados del registro de la Propiedad</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Partida de matrimonio</li> <li>● Partida de nacimiento de los hijos</li> <li>● Certificado de matrícula del sindicato de operadores y mecanismo de equipos camineros</li> <li>● Certificado de afiliación al IESS</li> <li>● Certificado de no tener impedimento legal emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales.</li> <li>● Testigos de honorabilidad</li> </ul>
<p><b>Sentencia</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Sentencia condenatoria</li> <li>● Prohibición de salida del país</li> <li>● Pena privativa de libertad de un año</li> <li>● Se dispone la suspensión de la licencia</li> <li>● Suspensión de la pena</li> <li>● Prohibición de frecuentar lugares como karaokes, Night clubs, bares y tiendas de expedición de alcohol</li> <li>● Debe permanecer en el lugar de trabajo</li> <li>● Debe asistir al SOMEC</li> <li>● Debe realizar trabajos comunitarios</li> <li>● Presentación mensual ante el Teniente Político</li> <li>● Presentar el certificado de no ser reincidente y no tener otra instrucción fiscal.</li> </ul>

<b>UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON RIOBAMBA</b>	
<b>CASO 1:</b>	
<b>Juez/a</b>	Dra. María Gabriela Sánchez Carrión
<b>Fiscal</b>	Dr. Eduardo Santillán
<b>Procesado</b>	Segundo Juan Manobanda Ochoa
<b>Agente Policial</b>	Cbos. Juan Carlos Hernández Buenaño
<b>Fecha Audiencia De Flagrancia</b>	11 de junio del 2015
<b>Fecha Audiencia De Juzgamiento</b>	2 de julio del 2015, 9h00
<b>Pruebas De Fiscalía</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración del agente de policía que elaboro el parte policial</li> <li>• Declaración de los señores peritos</li> <li>• Declaración del procesado</li> <li>• Parte policial</li> <li>• Informe técnico mecánico</li> <li>• Informe del reconocimiento de lugar de los hechos</li> <li>• Informe de reconocimiento y transcripción de audio y video</li> <li>• Informe de reconocimiento de evidencia</li> <li>• La matrícula del vehículo marca Hino</li> <li>• La licencia de conducir tipo E</li> </ul>
<b>Pruebas Del Procesado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado de antecedentes penales</li> <li>• Certificados del registro de la Propiedad</li> <li>• Partida de matrimonio</li> <li>• Partida de nacimiento de los hijos</li> <li>• Testigos de honorabilidad</li> <li>• Declaración Juramentada de la esposa</li> </ul>
<b>Sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia condenatoria</li> <li>• Pena privativa de libertad modificada de cuatro meses</li> <li>• Se dispone la suspensión de la licencia tipo E</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Suspensión de la pena</li><li>• El sentenciado reside en el domicilio señalado</li><li>• Prohibición de salida del país</li><li>• Debe realizar trabajos comunitarios</li><li>• Prohibición de frecuentar lugares como karaokes, Night clubs, bares y tiendas de expedición de alcohol</li><li>• Presentación cada 15 días ante el fiscal Dr. Eduardo Santillán.</li><li>• Presentar el certificado de no ser reincidente y no tener otra instrucción fiscal.</li></ul>
--	---